



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO DE ESTAFA AGRAVADA EN GRADO DE
TENTATIVA, Y FALSEDAD GENÉRICA EN EL
EXPEDIENTE N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

QUISPE FLORES, LILIANA ANGELICA

ORCID: 0000-0002-9244-5378

ASESOR

Dr: AGURTO RAMIREZ DANY MIGUEL

ORCID: 0000-0001-6022-8101

LIMA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

LILIANA ANGELICA QUISPE FLORES

ORCID: 0000-0002-9244-5378

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima - Perú

ASESOR

Dr: DANY MIGUEL AGURTO RAMIREZ

ORCID: 0000-0001-6022-8101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho,
Lima - Perú

JURADO

Dr. David Saúl Paulett Hauyon

ORCID: 0000 – 0003 – 4670 - 8410

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

ORCID: 0000 – 0001 – 6241 – 221X

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

ORCID: 0000 – 0002 – 7151 - 0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

Dr. DANY MIGUEL AGURTO RAMIREZ

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme tener una
Familia que cree en mí.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

Liliana angelica Quispe Flores

DEDICATORIA

A mi familia:

Por ser la motivación para cada día
Llegar más lejos en mi vida y culminar la
carrera profesional de Derecho.

LILIANA ANGELICA QUISPEFLORES

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre Estafa Agravada en Grado de Tentativa y Falsedad Genérica en el expediente N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita del Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2020? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron: la aplicación del derecho al debido proceso, el cumplimiento de los plazos, la claridad en las resoluciones, se evidencia los medios probatorios que sustentan la pretensión planteada en el proceso, la pertinencia de los puntos controvertidos y la idoneidad de la calificación jurídica.

Palabras clave: Caracterizacion, Tentativa de Estafa, Falsificacion, Proceso

ABSTRAC

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the process on Aggravated Scam in Tentative Degree and Generic Falsehood in file N ° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Criminal Court of Santa Anita of the Judicial District of Lima East - Lima, 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the enchiques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed: the application of the right to due process, compliance with the deadlines, clarity in the resolutions, evidence of the evidence that supports the claim raised in the process, the relevance of the controversial points and the suitability of the qualification legal.

Keywords: Characterization, Attempted Fraud, Forgery, Process

INDICE

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC.....	vii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LITERATURA	10
2.1. Antecedentes	10
MARCO TEORICO.....	14
2.2. Bases Teóricas.....	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi	14
2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	15
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	15
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	15
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	15
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	16
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	16

2.2.1.2.6.	Principio de lesividad	16
2.2.1.2.7.	Principio de culpabilidad penal.....	16
2.2.1.2.8.	Principio acusatorio	17
2.2.1.2.9.	Principio de correlación entre acusación y sentencia	17
2.2.1.3.	La acción penal	17
2.2.1.3.1.	Concepto	17
2.2.1.3.2.	Clases de acción penal	18
2.2.1.3.2.1.	Acción Pública.....	18
2.2.1.3.2.2.	Acción Privada	18
2.2.1.3.3.	Características del derecho de acción.....	18
2.2.1.3.4.	Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	19
2.2.1.4.	Proceso penal	20
2.2.1.4.1.	Definiciones	20
2.2.1.4.2.	Clases de Proceso Penal	21
2.2.1.5.	La prueba en el proceso penal.....	28
2.2.1.5.1	Concepto	28
2.2.1.5.2.	La Valoración de la prueba	37
2.2.1.5.2.1.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	38
2.2.1.6.	La sentencia	41
2.2.1.6.1.	Concepto	41
2.2.1.6.2.	Estructura y contenido de la sentencia	44

2.2.1.6.2.1	Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	44
2.2.1.6.2.2.	Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	57
2.2.1.7.	Los medios impugnatorios	60
2.2.1.7.1.	Definición	60
2.2.1.7.2.	Fundamentos normativos del derecho a impugnar	61
2.2.1.7.3.	Los medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio	64
2.2.1.8	Medidas coercitivas	70
2.2.1.8.1.	Concepto.....	70
2.2.1.8.2.	Principios para su aplicación	70
2.2.1.8.3.	Clasificación de medida coercitiva	71
2.2.1.9	Los Sujetos Procesales	75
2.2.1.9.1.	El Ministerio Público.....	75
2.2.1.9.1.1.	Definiciones	75
2.2.1.9.1.2.	Atribuciones del Ministerio Público	75
2.2.1.9.2.	El Juez penal	76
2.2.1.9.2.1.	Definición de juez.....	76
2.2.1.9.2.2.	Órganos jurisdiccionales en materia penal	76
2.2.1.9.3.	El imputado.....	78
2.2.1.9.3.1.	Concepto	78
2.2.1.9.3.2.	Derechos del imputado	78
2.2.1.9.4.	El abogado defensor.....	79

2.2.1.9.4.1	Concepto	79
2.2.1.9.4.2	Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	79
2.2.1.9.4.3	El defensor de oficio	81
2.2.1.9.5	El agraviado	81
2.2.1.9.5.1	Definiciones	81
2.2.1.9.5.2	Intervención del agraviado en el proceso.....	81
2.2.1.9.5.3	Constitución en parte civil	81
2.2.1.9.6	El tercero civilmente responsable	82
2.2.1.9.6.1	Definiciones	82
2.2.2	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	82
2.2.2.1	Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	82
2.2.2.1.1	Lateoría del delito	82
2.2.2.1.2	Componentes de la Teoría del Delito	85
2.2.2.1.3	Categoría de la estructura del delito.....	86
2.2.2.2	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	88
2.2.2.2.1	Identificación del delito investigado	88
2.2.2.2.3 A.-	Clases de delitos.....	88
2.2.2.3.2.3	Determinación de la pena.....	90
2.2.2.3.2.4	Determinación de la reparación civil	90
2.2.2.3.3.1	Delitos contra el patrimonio.....	91

2.1. EL DELITO DE ESTAFA	93
2.1.3. Teorías que determinación el engaño jurídico penalmente relevante	99
2.1.4. Agravantes	99
2.1.5. Bien jurídico protegido	101
2.1.6. El Sujeto activo	102
2.1.7. El Sujeto Pasivo.....	102
2.1.8. Tipo subjetivo	102
2.1.9. Antijuridicidad	103
2.1.10. Culpabilidad.....	103
2.2.1.11.12.2. Estafa y Falsificación de Documentos. (Art. 427).....	103
2.1.11. TENTATIVA	104
2.1.12. Consumación	105
2.2.1.14. Delito contra la fe pública - Falsedad genérica	105
2.1.13. Modalidades de Estafas	106
2.2.1.16. Derecho Comparado	107
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	126
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	131
ANEXO 2: Instrumento de Recolección de datos: Guía de Observación	150
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.....	151

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de Estafa Agravada en Grado de Tentativa y Falsedad Genérica en el expediente N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este - Perú, 2020.

El propósito de la investigación es identificar las características del proceso judicial. Estableciendo los actos procesales para el logro de sus objetivos, así como la investigación y verificación del hecho punible, con la búsqueda de los elementos probatorios para determinar el delito, quién es el autor, cuál es su responsabilidad y qué sanción o medida de seguridad corresponde imponer.

En el Perú el delito de estafa es una forma de defraudación, vale decir, la defraudación en el género y la estafa, una de sus modalidades típicas. Es la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que habiendo determinado un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero. al mismo tiempo, se lesiona con la estafa la buena fe o las relaciones fiduciarias que surgen en el tráfico jurídico.

En el delito de estafa se sanciona al que se vale del engaño para aprovecharse del patrimonio de otro.

El presente trabajo, seguirá los parámetros normativos de la universidad, se tendrá al proceso judicial como objeto de estudio para la aplicación del Derecho y la justicia; teniendo en cuenta la línea de investigación -La Administración de Justicia- de tal manera, que se impulsara la ética profesional en el estudio.

Es importante examinar como es evaluada la Administración de justicia para descifrar, desde que enfoque y como se evalúan los procesos y resolver la problemática sobre la realidad, no solo en Perú si no en países internacionales:

En el contexto internacional:

“(Enrique Linde Paniagua, (España, 2015) La justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra.

Pero sería injusto considerar que todo ha sido negativo. La mediana calidad de nuestro ordenamiento jurídico dificulta que los operadores jurídicos puedan desempeñar adecuadamente sus actividades. Produce confusión en los ciudadanos, en los abogados, en las Administraciones públicas y en los jueces y tribunales españoles. Sin embargo, siendo una de las causas principales, no tiene enemigos declarados.

Las reformas deben comenzar por las universidades y continuar por la preparación de los profesionales del Derecho: jueces, fiscales y abogados. Y en este terreno hay mucho que hacer. La selección de los jueces y fiscales es una de las claves de bóveda. El sistema español tras la Constitución pretendió encontrar un punto medio o complementario entre los sistemas existentes de oposición (para los jueces y fiscales de entrada) y de concurso (para los magistrados que optaran a plazas de tribunales superiores), creando un cuarto turno para juristas a los que se selecciona exclusivamente por méritos.

La justicia igual para todos es una aspiración de las democracias avanzadas que está muy lejos de ser realidad en España y en Occidente. La igualdad de los ciudadanos ante la Administración de Justicia es meramente formal entre nosotros.

En la realidad, hay una justicia para pobres y una justicia para ricos, lo que resulta indigno de una democracia avanzada. La solución de este grave problema exige incrementar la calidad, la sensibilidad y la ética de los jueces, fiscales y abogados de oficio.

La calidad de la legislación es un requisito indispensable para la buena administración de la justicia. Los problemas de la Administración de Justicia tienen solución. Sólo hace falta que se suscriba un pacto de Estado entre la mayoría de partidos políticos, y que el Gobierno de la nación afronte el compromiso de dotarnos a los españoles de un sistema de justicia presidido por el principio de seguridad jurídica, en el que la fiabilidad y la rapidez fu eran algunos de sus caracteres. **(Enrique Linde Paniagua, (España, 2015)”**

“ (En el Ecuador según (Torres, 2015) La justicia está muy venida a menos y todo el tiempo está siendo cuestionada ya que los usuarios no se sienten conformes con la administración de justicia existente. Bajo estas consideraciones, existe una necesidad sobresaliente de que se cree un sistema de control efectivo anexo al Consejo Nacional de la Judicatura, que es una instancia administrativa o a las Cortes Provinciales y Corte Nacional de Justicia.

La motivación es una garantía constitucional que forma parte del derecho al debido proceso, constituyéndose en un deber de carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales, toda vez que la motivación en un fallo o resolución permite a los recurrentes conocer los motivos por lo que el juzgador acepto o denegó las pretensiones. La motivación consiste en los antecedentes que se exponen en la parte que la motiva, sean coherentes con lo que se resuelve y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria a la decisión. (Torres, 2015)

La Corte Constitucional precisó: las decisiones judiciales para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentra fundamentada en principios, b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurado de forma sistemática, en la cual las premisas, que la conforman mantengan el orden coherente y c) Comprensibilidad, requisito que exige en todas las decisiones

judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro, sencillo, que permitan su efectivo entendimiento por parte del auditorio social. **(Torres, 2015)**”

A nivel Nacional:

“(Gutiérrez (2015) en su investigación sobre -informe: la justicia en el Perú cinco grandes problemas, señala lo siguiente:

Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). Además, la provisionalidad puede ocasionar otros problemas: que los jueces titulares terminen imponiendo sus criterios a los provisionales y supernumerarios, o que el nombramiento y la permanencia de los jueces no titulares dependa exclusivamente de la voluntad – muchas veces inmotivada– de los presidentes de las cortes superiores. **(pág. 5)**”

“(Heber Yoel Campos, (2018) Quiero aprovechar este espacio para compartir con ustedes algunas ideas en torno a la reciente crisis del sistema de justicia en general y del sistema jurisdiccional en particular que han afectado a mi país, Perú, tras la difusión de unos audios que revelan actos de corrupción protagonizados por fiscales, jueces, líderes políticos, empresarios y hasta dirigentes de la Federación Peruana de Fútbol.

Al día de hoy se han tomado las siguientes acciones: se han destituido todos los integrantes del CNM, se ha denunciado constitucionalmente al juez de la Corte Suprema, Cesar Hinostroza y al actual Fiscal de la Nación, Pedro Chávarry. Se ha

detenido preventivamente, por 18 meses, al ex presidente de la Corte Superior del Callao, Walter Ríos, y como efecto colateral han renunciado a sus cargos el Ministro de Justicia y el Presidente del Poder Judicial.

Los peruanos vemos con perplejidad lo que se difunde en los medios. Esta crisis parece amenazar no solo a los operadores jurídicos, responsables del funcionamiento de la justicia en nuestro país, sino a la clase política en su conjunto. De ahí la importancia del rol que jueguen nuestras autoridades y la sociedad civil en la misma, pues de ello depende que la crisis se ahonde o se convierta en algo positivo para nosotros.

En suma, lo que padecemos actualmente los peruanos no es del todo un hecho inopinado. Es apenas la constatación de una problemática que desde siempre intuíamos pero que, por razones diversas, no pudimos resolver a tiempo. Hoy, sin embargo, se abre una oportunidad para hacerlo de la mano del liderazgo del presidente Martín Vizcarra y de una ciudadanía indignada con sus autoridades que reclama a gritos un cambio.

Los peruanos sentimos que en medio de la crisis profunda en la que estamos sumidos se presenta una oportunidad única de reformar nuestras instituciones y de replantear los términos de nuestros acuerdos políticos básicos. Si logramos canalizar esta indignación y este repudio a la corrupción en algo positivo -como una reflexión amplia y robusta sobre cómo queremos vivir-, esta crisis habrá valido la pena y nos habrá dado un nuevo impulso para arribar al bicentenario de nuestra independencia más fuertes y unidos que ayer. ¡Que así sea!. (**Heber Yoel Campos, (2018)**”

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad PENAL, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su

labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó -La administración de justicia en el Perú (ULADECH, 2020).

“(Pásara, 2003). Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma (Pásara (2003).”

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01986 -2017-0-3208-JR-PE-01, del Juzgado Penal de Santa Anita del Distrito Judicial de Lima Este- Perú, , que registra un proceso judicial por el Delito contra El Patrimonio – Estafa Agravada, contra la fe Pública- Falsedad Genérica y contra la administración pública- Usurpación de funciones. En primera instancia falla condenando a -A como autor del Delito contra El Patrimonio – Estafa Agravada en Grado de Tentativa y contra la Fe Pública - Falsedad Genérica Imponiéndole A ocho años y 4 meses de pena privativa de la libertad, y fija en la suma de dos Mil nuevos soles por concepto de Reparación civil a favor del agraviados -B y -C dicha sentencia fue impugnada través del recurso de apelación, la misma que fue declarada Infundada, confirmándose la sentencia de primera instancia y Reformándola en el delito contra

la fe pública- **Falsedad Genérica** de 4 años - a 2 años y 8 meses y estando a la sumatoria de penas como pena final a imponer al sentenciado a siete años de pena privativa de libertad.

Por último, es un proceso penal en la cual se formalizó la denuncia el 06 de Abril del 2017, la sentencia de primera instancia tiene fecha 22 de febrero de 2018, y en la segunda instancia el, 20 de julio de 2018, por ende, concluyó después de 1 año, y cuatro meses . (Exp. 01986-2017-0-3208-JR-PE-01).

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre Estafa Agravada en grado de Tentativa y Falsedad Genérica en el expediente N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita de la corte superior de justicia, del Distrito Judicial de Lima Este- Lima, 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación.

Objetivo General

Determinar cuáles son las características del proceso sobre Estafa Agravada en grado de Tentativa y Falsedad Genérica en el expediente N° 01986-2017-0- 3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia, del Distrito Judicial de Lima Este- Lima, 2020?

.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
2. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
3. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
4. Identificar la congruencia de los medios probatorios con lo alegado por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión en el proceso judicial en estudio.
5. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
6. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

El presente proyecto de investigación surge del problema que actualmente se viene viviendo, en el interés de los litigantes de conocer si el proceso penal en nuestro país cumple con las normas establecidas, y de los plazos que se deben de cumplir para la celeridad de los procesos, al mismo tiempo este proyecto se encuentra dirigida a los legisladores ya que son estos los que se encargan de innovar y modificar las normas que están destinadas a regular el proceso penal. La existencia de un Derecho procesal penal peruano depende no solo de tener y mantener una estructura de normas procesales, sino que, a su vez, implica la concordancia de dicha legislación con la normativa sustantiva y constitucional vigentes; sin ello, sólo tendremos la apariencia de un Derecho procesal penal; por lo que es de capital importancia advertir las deficiencias de la legislación procesal y emprender una solución al problema.

JUSTIFICACIÓN

Se justifica porque nos va a permitir determinar, en realidad cuáles son esas causas que restringen y no permiten una cabal aplicación de las normas cuando se sanciona en los delitos contra el Patrimonio, Estafa Agravada en grado de tentativa, Así también en los delitos contra la Fe Pública, Falsedad Genérica, en las diferentes víctimas. Logrando de esta manera que éstos puedan percatarse con claridad de cuáles son las normas legales que resulten inconstitucionales, dejando de lado su aplicación, permitiendo entre los diversos sentidos posibles la interpretación de una norma jurídica más compatible con nuestra Carta Magna del 1993.

II. REVISION DE LITERATURA.

21. Antecedentes

Hasta el momento, están los siguientes trabajos de investigaciones tanto nacionales como internacionales:

2.1.1 En el ámbito internacional:

“(Ricardo García Córdoba (México, 2019), Es autor del libro -El Delito de Fraude y sus Modalidadesl, El fraude procesal es una modalidad que cumple con todos los requisitos del fraude genérico previsto en el artículo 386 del Código Penal Federal, cuya especialidad consiste en que la comportamiento engañoso se exterioriza en el desarrollo de un proceso y va dirigido a inducir al juzgador en error, con el propósito de obtener de él el dictado de una resolución dispositiva contraria a la ley o perjudicial e injusta para la contraparte o un tercero ajeno al proceso.

La acción de engañar al juez o tribunal, radica en la narración histórica de los hechos que el peticionario estima le sirven de fundamento a las prestaciones reclamadas o a las excepciones opuestas, relato que deben ser idóneos para provocar el error en el juez y lograr con éxito el dictado del decreto, auto o sentencia, de la que derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido.

Por ende, la conducta engañosa desplegada por el defraudador consiste en realizar maniobras fraudulentas para inducir a error al órgano jurisdiccional y lograr con éxito que en su mente surja un concepto equivocado del conflicto jurídico sobre el cual ha de pronunciarse, error exigido como resultado, que consuma el tipo penal de fraude procesal, con independencia de que, la contraparte tenga la oportunidad de refutar las pretensiones del actor o demandado, objetar sus pruebas y rendir en su defensa la propias.

Porque en su descripción sólo se exige que se produzca una actuación judicial idónea que haga viable el dictado de la resolución judicial contraria a la ley, como el último acto de ejecución. No es requisito el mantenimiento en el error por parte del administrador de justicia, porque su permanencia se deriva del quebranto causado al correcto funcionamiento de la administración de justicia. Lo que se busca evitar es

que en los procedimientos jurisdiccionales, las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos, por nombrar un ejemplo.

El error, como hecho psíquico, debe provocar en el juez o tribunal disponente una efectiva falsa representación de la realidad, en virtud de la cual se encuentra jurídicamente obligado a emitir la resolución injusta que perjudica el patrimonio de la contraparte o del tercero; lograda por la conducta engañosa desplegada durante el curso del proceso.

El perjuicio en el fraude procesal, como objeto del dictado del acto de disposición lograda por el error, ha de representar una efectiva disminución patrimonial perjudicial e injusta, determinada o determinable desde el punto de vista económico.

Preguntémonos entonces, en primer término, si para que resulten aplicables la sanciones previstas para el delito de fraude, en base al monto del daño patrimonial causado, es indispensable que el defraudador, llegue a disponer del beneficio económico que perjudica los intereses patrimoniales de la otra parte o de un tercero.

La respuesta se obtiene desde la interpretación literal del tipo penal: no es necesario que el decreto, auto o sentencia de la que deriva el perjuicio patrimonial obtenido sea ejecutable o no, por haber alcanzado la categoría de cosa juzgada, por ministerio de ley o por declaración judicial, porque únicamente se exige que la conducta típica se realice -con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.¶

Y, en segundo término, si la cuestión se aborda desde las acciones legales que debe interponer la víctima cuando descubre la existencia de la resolución judicial errada, si esta no ha quedado firme, veremos que puede hacer valer su derecho de contradicción mediante el recurso correspondiente, y haya o no sido ejecutada, ejercitar vía incidental —o en juicio autónomo— la acción de declaración de error judicial (Ver Tesis de Jurisprudencia -Error judicial. Elementos de su configuración y su corrección por los órganos de control constitucional¶. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Materia: Constitucional; Tesis: I.3o.C.24 K (10a.); **(Página: 2001).**”

“(En España LLEDO, (2016), en su tesis la estafa de inversores. (En la tesis de Enfoque cuantitativo, de Tipo: Básico, Diseño: No Experimental, Nivel: descriptivo); que se establece lo siguiente:

Se trata de un trabajo de investigación sobre el artículo 282 en su modalidad de estafa de inversión (tipo básico), con una exposición, análisis crítico y valorativo sobre los elementos del tipo en la doctrina española y extranjera, y con una reflexión personal en cada capítulo sobre los diversos problemas que confluyen en la estafa de inversiones. Como conclusiones finales del trabajo el autor señala que las ideas más importantes para una posible reflexión y mejora del artículo 282 bis en una supuesta modificación futura por parte del legislador español y comunitario.

(LLEDO, (2016)”

“(p. 26) MAYER, (2013), en su artículo la estafa como delito económico. (En la tesis de Enfoque cuantitativo, de Tipo: Básico, Diseño: No Experimental, Nivel: descriptivo); que se establece lo siguiente:

Mediante el uso del método dogmático, se tiene como objetivo principal el de poder -definir en qué supuestos y con qué alcance puede afirmarse que la estafa es un delito económico||

(p. 183) Entendiendo al delito de estafa como -una figura que lesiona intereses patrimoniales, pues de lo que se trata es de afectar el activo -y no el pasivo- del patrimonio de otra personal.

(p. 184) Siendo así que el autor llega a expresar que -En el Código Penal chileno, la estafa en materia de crédito o de inversiones de capital carece de una tipificación autónoma. Ello no implica la impunidad de dichos comportamientos, sino que su sanción de acuerdo con las figuras comunes de estafa contempladas en dicho cuerpo normativo|| (p. 199).”

2.1.2 En el ámbito Nacional:

En Perú se investigo lo siguiente:

“(YANAC (2017), en su tesis el delito de estafa y el principio de proporcionalidad de la pena en el código penal peruano vigente. (En la tesis de Enfoque cuantitativo, de Tipo: Básico, Diseño: No Experimental, Nivel: descriptivo); que se establece lo siguiente:

Mediante el uso del método descriptivo, teniendo como objetivo principal el de
-Determinar la relación que existe entre el delito de estafa y el principio de proporcionalidad de las penas en el código penal vigente (p. 123), entendiendo por delito de estafa:

Es uno de los ilícitos de mayor incidencia delictiva dentro de los delitos contra el Patrimonio, delito que se configura en la realidad concreta cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste, en su perjuicio, se desprenda de su patrimonio, entregándolo en forma voluntaria al sujeto activo, en su directo beneficio o de un tercero.

Siendo así que el autor llega a concluir:

Se demostró que existe relación significativa entre la función punitiva y el principio de proporcionalidad de la penas en el código penal vigente, debido a que la función punitiva del Estado no es absoluta, sino que para identificarse como punibles ciertas conductas y establecerse sanciones, debe tenerse presente determinados límites que se encuentran expresados en forma de principios, uno de ellos es el principio de proporcionalidad, que busca un equilibrio, de modo tal que la pena debe ser adecuada al daño ocasionado por el agente. (p. 168).”

“(Sebastián Soler (2017) considera como **estafa** la disposición patrimonial perjudicial tomada por un error determinado mediante ardid, tendiente a obtener un beneficio indebido. Se debe tener presente que, en la **estafa**, hay una lesión del patrimonio ajeno, mediante engaño o artificio apto para engañar y ánimo de lucro. En

la **estafa** el sujeto activo, empleando maniobras fraudulentas, ardidés y cambiando el modo de pensar de una persona -le induce al error. En el delito de **estafa** se sanciona al que se vale del engaño para aprovecharse del patrimonio de otro. **(Sebastián Soler (2017).”**

Por su parte “(Peña Cabrera Freyre (2017) sostiene que: -No hay objeción alguna en la doctrina especializada, que el delito de estafa ataca el patrimonio de una persona, la suma de valores que se ve mermada, luego de la acción engañosa provocada por el autor, que genera el desplazamiento del acervo patrimonial a su esfera de custodia. De ningún modo, el artículo 196°, ha de tutelar el derecho a la verdad ni la buena fe de los agentes del mercado, en virtud de su contenido etéreo, carente de base material . (Peña Cabrera Freyre (2017).”

MARCO TEORICO

2.2 Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del *Ius puniendi*

“(James Sánchez, (2014) la define como aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y en la que se impone penas o medidas de seguridad. (James Reátegui Sánchez, (2014)”

Para “(Mir Puig, (2008) el derecho penal es un medio de control social, comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales (...), los mismos que son determinados y aplicados. El *ius puniendi* es el derecho penal subjetivo o derecho a castigar, es decir la facultad sancionadora que tiene el Estado respecto de los particulares. Mir Puig, (2008)”

Del mismo modo para “ (Caro, (2007) el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado que es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la

libertad personal. Asimismo, refiere que –el diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al *ius puniendi* del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización. (pp.182 - 353).”

Así también para Jiménez, (1963) — el derecho penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. Jiménez, (1963) ”

22.1.2 Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia

Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

22.1.2.1 Principio de legalidad

—(Según Muñoz (2003).

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el -imperio de la ley, entendida esta como expresión de la -voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003)”.

22.1.2.2 Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).”

22.1.2.3 Principio de debido proceso

El debido proceso según “(Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.”

22.1.24. Principio de motivación

“(Franciskovic Ingunza, 2002) Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).”

22.1.25. Principio del derecho a la prueba

“(Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (Bustamante Alarcón (2001))”

22.1.26. Principio de lesividad

“(Polaino N. 2004). Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004). ”

22.1.27. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

22.1.28 Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

22.1.29 Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

22.1.3 La acción penal.

22.1.3.1 Concepto.

Es aquella que surgirá a partir de un delito y que, con el derecho subjetivo del Estado, con su poder punitivo, se aplicará las sanciones jurídicas que sean necesarias

por la autoridad y con sus respectivas garantías. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 89).

Ugo Rocco, señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

La acción penal es ejercida, en los delitos públicos, a través denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público.

22132 Clases de acción penal:

221321. Acción Pública. -

Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.

221322. Acción Privada. -

Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.

Esta acción privada está inmersa el principio de divisibilidad, y es menester del querellante la renuncia a su acción penal, sea esta por abandono o desistimiento, conforme a lo previsto por el artículo 464 de la misma norma precedente

22133 Características del derecho de acción.

- a) Pública, pues es una manifestación del ius imperium del Estado.

- b) Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos que son perseguibles por acción privada.

c) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal.

d) Irrevocable, ya que una vez ejercida la acción penal, no es objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.

e) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de la conducta o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal

f) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello

22134. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

La titularidad de la acción penal, la tiene el Ministerio Público, ya que este hará efectivo el derecho de activar los órganos jurisdiccionales penales, apuntando a la satisfacción de una pretensión. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 90).

Titular de la Acción Penal (Art. IV del Título Preliminar del NCPP). El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción

penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

22.1.4 Procesopenal

22.1.4.1 Definiciones

En el proceso ordinario no existe la etapa de juzgamiento, conocido ahora como el Juicio Oral, por lo que bastaba con que el juez recabe durante la etapa de instrucción todos aquellos medios de prueba actuados por las partes del proceso, es decir por el Ministerio Público, el inculpado y la parte civil si la hubiese; y es en base a esto, que después de culminado el plazo de investigación y sin más requerimientos, procederá a remitir el expediente para el respectivo dictamen fiscal, a efectos de emitir su decisión final, en la cual se observaría que al haber el juez conocido previamente los medios probatorios con los que cuenta el proceso, ya tenga este una decisión previa respecto a la acusación fiscal, advirtiéndose así cierta parcialidad en su actuación como representante del Estado el *Ius Puniendi*.

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, -(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado (Caro, 2007, p. 533).

A. La investigación judicial o instrucción

Cubas, (2003) cita que

—la investigación es dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto Apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez, que tiene por objeto, de acuerdo al art.72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, yasea para obstruir las

pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, se debe asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

En el Código de Procedimientos Penales se van a actuar en la etapa de instrucción, aquellas diligencias que no han sido actuadas en la investigación preliminar las cuales a criterio del juez o fiscal resultan indispensables, así también incluye las que propongan el inculpado y la parte civil.

22142 Clases de Proceso Penal

El juzgamiento o Juicio Oral

Rosas, (2013) nos menciona que, en sentido genérico, -el -juzgamiento en el proceso penal consiste en la actividad específica, compleja dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador describir sobre los hechos imputados, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. (p. 660).

Por su parte, en el proceso sumario respecto a los debates orales en el proceso penal, no se manifiestan, debido a que el vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, el mismo que emitirá un dictamen acusatorio según corresponda, que, puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será absolutoria.

Plazos del proceso penal

Los plazos en el proceso penal son perentorios, es decir son improrrogables. Difieren dichos plazos según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo 124°, dependiendo si se tratase de un proceso ordinario o sumario.

Así en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124.

Agregando que los plazos, no corresponden a plazos necesariamente obligatorios, sino que en cada proceso se advierte que la posibilidad de ampliar o pasar a la etapa siguiente es dependiendo del cumplimiento de las diligencias ordenadas a realizar en el auto apertorio.

El Ministerio Público

Para Sánchez, (2004) señala que:

-El Ministerio Público o la Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que especialmente ampara la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. La Fiscalía surge como ente autónomo e independiente del Poder Judicial con la constitución de 1979 y se mantiene en sus confines normativos e institucionales con la Carta constitucional de 1993. De acuerdo con dicha Constitución Política ejerce la prerrogativa del ejercicio público. De la acción penal, promueve de oficio o a petición de parte la acción penal (art. 139.1.5); conduce o dirige la investigación del delito (art.139.4)¶.

San Martín, (2003) nos dice:

-Ministerio Público, institución que es herencia del Iluminismo, es concebido en el art. 158° de la Constitución nacional como un órgano autónomo, extrapoder, cuya principal misión es de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad (art. 159°. 1 Const.). Se trata de una función postulante o requiriente, pero en ningún caso decisoria; el Fiscal pide que el Órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzgal.

El Juez Penal

Para Villavicencio, (2010): "El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a

la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados". (p. 74).

El juez es el director de la instrucción, así lo señala el artículo 49° del Código de procedimientos penales, siendo que le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella. (p.326).

Asimismo, con la definición de Juez se define según el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas que -es el magistrado investido de imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido.

Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

Los órganos jurisdiccionales en materia penal son los siguientes:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales en las Provincias.
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Partiendo aquí en señalar que el Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal corresponde aquí al órgano jurisdiccional colegiado, cuya función por mandato constitucional es el de dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.

2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.

3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde conocer:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.

4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo.

5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

Entonces, se puede advertir que el segundo juzgado conocedor del proceso en estudio cumplió con las atribuciones y facultades conferidas por ley, practicando e impulsando así el proceso lo que a su investidura le corresponde, en la etapa misma de su competencia.

En el caso en estudio en primera instancia sentenció por el delito de Estafa Agravada en Grado de Tentativa y Falsedad Genérica en el expediente N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este - Perú, 2020.

El imputado

Rosas, (2013) lo conceptualiza como que: -El imputado puede ser cualquier persona física o individual, provista de capacidad de ejercicio, considerado como un participante más pero no objeto de proceso penal, ya que solo en un proceso de tipo inquisitivo se hacía del imputado un objeto del procesol. (p. 305).

Para Cubas, (2006) -el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial hasta su finalización.

En el presente caso: se advierte que el imputado “ A ” ha contado con todas las garantías que por derecho le asisten al momento de su intervención, tal y conforme se puede apreciar en el contexto del expediente de estudio, siendo así informado y notificado sobre su situación legal, asesorado por un abogado que le asistió en todo acto procesal que intervino, evidenciándose así el cumplimiento del derecho a la defensa y debido proceso. Asimismo, se ha cumplido con el plazo, y se advierte que se ha hecho uso de su derecho a la doble instancia en donde impugnó la sentencia de primera instancia, apelando la misma para que el superior inmediato revise.

El abogado defensor

Rosas, (2013) -conceptualiza que el abogado defensor es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir, la emplea sus conocimientos de derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla.

Así también, -Vélez puntualiza como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando a su favor. El Tribunal Constitucional ha señalado que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el Proceso y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio. (Cubas, 2006).

Para ejercer el derecho de la defensa técnica, no existen restricciones respecto a la cantidad de abogados defensores que podría tener el imputado, ya que este puede contar con la cantidad de abogados que considere necesarios para poder ejercer su derecho irrestricto de defensa, así como podrá a su vez ser asistido alternada o conjuntamente por los integrantes de un estudio jurídico.

Así se tiene que la intervención de la defensa técnica a través del abogado defensor en un proceso penal es muy importante ya que mediante su asesoría el imputado puede hacer valer sus derechos y hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

En el presente caso, el abogado defensor ha tomado la defensa del imputado desde la instructiva, participando y cumpliendo con las diligencias y formalidades que por ley le asisten como defensa técnica, asesorando a su defendido, y cumpliendo con su actuar debido en y durante el proceso. Se ha advertido se presencia en la etapa de investigación y demás dirigencias practicadas. Del mismo modo, ha propuesto pruebas, ha formulado alegatos, así como ha interpuesto los recursos impugnatorios correspondientes, advirtiéndose así el cumplimiento de este fundamental y constitucional de derecho de defensa.

El agraviado

Según el Código el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

Rosas, (2013) manifiesta que — el agraviado es la persona (individual o jurídica) que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente el bien jurídico protegido en la agraviada. La agraviada es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito. (P.329).

Cubas, (2006) señala que — es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito, todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. (p.201).

Intervención del agraviado en el proceso

Al respecto, se debe tener en cuenta si la agraviada es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público, pues su importancia está en que de ser así la agraviada tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta.

Se tiene que para el agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación civil, ya que la ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal de su dañante, porque esa condena será salvo excepciones la base inmovible de su reparación civil.

En cuanto a su declaración, el ofendido o damnificado por el delito presta declaración en la misma forma que los testigos, la misma que es facultativa a menos que se ordene algún mandado por parte del Juez o del Ministerio Público o del inculpado. Considerándose como referencial la declaración del agraviado que tuviera menos de catorce años.

Constitución en parte civil

Rosas, (2013) sintetiza que -la constitución en parte civil es un instrumento penal mediante el cual se activa o se pone en funcionamiento la competencia civil dentro del ámbito procesal penal, con la finalidad de hacer valer la pretensión del perjudicado a ser resarcido por los daños ocasionados a su persona o a su representada. (p. 341).

Según García, (1982) -el derecho a constituirse en parte civil en el proceso penal, se adquiere por haber sufrido un daño. El perjudicado con el delito tiene derecho a invocar la pretensión destinada su resarcimiento. Si el delito es en agravio de varias personas, todas tienen opción a constituirse en parte civil, cada una ejercita su propio derecho como víctima del delito. También cada una debe percibir la reparación en proporción al daño sufrido.

Teniéndose en cuenta que la intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo será limitada a la acción reparadora.

2.2.1.5 La prueba en el proceso penal

2.2.1.5.1 Concepto

Calderón, (2011) -conceptualiza que la prueba como el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.

A decir de Alejos (2014) señala que el concepto de prueba está siempre presente en el quehacer cotidiano de las personas, sea cual sea el origen, la edad, la actividad o entre otras cosas que estos realicen; como señala Molina González, probar significa -examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo(p.2).

Mixan, (citado por Sánchez, 2004) nos dice que:

-La prueba debe ser conceptualizada integralmente, es decir como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes, y que procesalmente, la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o en su caso descubrir la falsedad o el error al respecto que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdicción al penal.

Por último, Cubas, (2006) nos dice que la prueba

-Es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. Señala además que, — si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para

el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación del re glas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultadosl.

La prueba para el Juez

Rosas, (2013) sintetiza -prueba para conocer los hechos, siempre que sea posible, esta facultad que se otorga al juez de juicio debe ser utilizada prudentemente, toda vez que se puede correr el riesgo de romper la imparcialidad. El juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatoriosl. (P. 691).

Vivas, (2010) manifiesta que -la valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusadol. Esta valoración de la prueba, como dice Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso pena. En nuestra ley procesal, se produce en momentos precisos, como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento; en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentenciall.

Para Neyra, (2010) -la prueba viene a ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba. Los medios probatorios constituyen el canal o conducto a través del cual se incorpora el elemento de la prueba al proceso penal. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba acreditado por la ley, excepcionalmente pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulnere los derechos y garantías de las personas l.

La legitimidad de la prueba

Con respecto a la legitimidad de la prueba ésta exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.

El objeto de la prueba

Para Calderón, (2011) -el objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

Asimismo, Castillo, (2010) señala que -el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

Por su parte Cubas, (2006) afirma que: -El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad ad civil en el daño causado —cuando el agraviado se constituye en parte civil. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito (pp. 359-360),

Principios de la valoración probatoria

Sego via, (2015) nos dice que -la prueba, en todas las materias, constituye la columna vertebral de un proceso; sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta adecuada. De ahí que los sistemas procesales deben estar orientados a hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y contradicción, pues, ante todo, resulta prioritario conferir una respuesta efectiva al

ciudadano. Los cambios que se han generado en materia penal, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal -COIP-, que compila la teoría, tipificación, procedimiento y garantías penitenciarias en un solo Código, en el que el sistema de oralidad se refuerza, nos permite tramitar los procesos en tiempos relativamente rápidos, efectivizando de esta manera los principios ya enunciados. Segovia, (2015)

Huarhua, (2008) nos afirma que — en el ámbito constitucional la obtención de la prueba y su valor, aparecen como los ejes principales sobre los cuales gira el proceso. Toda actividad probatoria nace de la Constitución y también de las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Como consecuencia de ello, las autoridades judiciales en todos sus niveles, y no sólo el máximo tribunal de justicia, han de constituirse en verdaderos custodios de las garantías individuales. La Constitución deja establecido que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien la emplea incurre en responsabilidad, en el artículo 2, numeral 24, literal h. que textualmente señala:

“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.

Es por ello que se debe entender que las pruebas dentro del proceso penal deben ser obtenidas en el marco de lo que establece la Constitución, las leyes y el respeto de los derechos fundamentales. Segovia, (2015) Segovia, (2015) Segovia, (2015) Segovia, (2015) ”

a) Principio de unidad de la prueba

Aquí, Ramírez, (2005) afirma que -el principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento,

discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, en la que estaría incursionando en el sistema de la libre convicción. (p. p. 1030-1031).

b) Principio de la comunidad de la prueba

Este principio consiste en que las pruebas deben ser valoradas en conjunto, ya sea que estas se hayan practicado a petición de los sujetos procesales o de oficio por el juez.

Es llamado también, Principio de Adquisición de la Prueba, que refiere que una vez aportadas las pruebas por las partes procesales, pasarán a ser pruebas que corresponden al proceso, más no serán las pruebas de quienes las promovieron. Es así que al momento de que estas pruebas son introducidas al proceso de manera legal, su función será probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

c) Principio de la autonomía de la prueba

Se dice que el — Elemento de prueba", o "prueba" propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas—ro tura, mancha, etc| o en el cuerpo lesión o en la psiquis percepción de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos -v. gr.: la pericia demostró que la mancha es de sangre. (Cafferata, 1998, p. 16).

d) Principio de la carga de la prueba

Cifuentes, (2010) sintetiza que -el *onus probandi* (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la

prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del *onus probandi* ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Rosas, (2005) señala que -la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

Si bien se advierte el sistema procesal peruano en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que sobre el Ministerio público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, se denota que, sin embargo, no es atribución exclusiva y excluyente a través de la carga de la prueba. Los profesores Flores Polo y Hurtado Pozo coinciden en señalar que -el Ministerio público no tiene el monopolio de la prueba porque los demás sujetos de la prueba pueden ofrecer presentar y actuar los medios probatorios que consideren pertinente. En efecto el agraviado o el tercero civilmente responsable pueden coadyuvar en la aportación de las pruebas y de esa forma permitir al juzgador llegar a discernir judicialmente.

Juicio de fiabilidad probatoria

Talavera, (2009) afirma que, -en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin viciosl.

- **La actividad probatoria** en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

- **Las pruebas** se admiten a solicitud tanto del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, siendo que el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que sean impertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobre abundantes.

- **La Ley** establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de Oficio.

- **Los autos** que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.

- **La actuación probatoria** -se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. (De la Oliva, 2000.)

Interpretación de la prueba

Talavera, (2009) afirma que -con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de Interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito.

Asimismo, afirma que -la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba -tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Le y procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia. García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad" (De la Oliva, 2000).

Juicio de verosimilitud

Para Talavera, (2009) —el juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que

deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experienciall.

El juez debe de encontrar la verdad de la prueba y adoptada en el proceso, pues debe tenerla en cuenta. Ante ello, la Corte considera que cuando el juez omite de apreciar y evaluar la prueba, esto se convierte súbitamente en una vía de hecho ya que quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela.

-Framarino, (1986) manifiesta que -no es claro sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada verdad real, y en el civil una verdad formal (es decir una no verdad). Ningún ordenamiento jurídico sensato, y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando la propietaria o los asociados a un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgastes que implica, solo buscaría una verdad formal, en el otro si, la verdad real. Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe de buscar la verdad de los hechos, para sobre ello hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto. (Pp.271-317)l.

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados Salaverria, (2004) señala que — después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, el Juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente

alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema *decidendi*".

Por ello la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el punto de ser el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados, he ahí su clara manifestación.

-Talavera, (2009) menciona que -por ello la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

22152 La Valoración de la prueba

Talavera, (2009) sintetiza que -la valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, realizándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción. La evaluación que debe efectuar el juzgador, implica adquirir, a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia

entre la prueba producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación.

221521. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

En lo que respecta a los medios probatorios actuados en el presente proceso, es posible constatar la existencia de los elementos constitutivos del tipo objetivo y subjetivo del delito de “Estafa Agravada en Grado de Tentativa y Falsedad Genérica”, así como elementos acreditativos de la responsabilidad penal del acusado “A”., en la comisión del hecho punible, en agravio de “B, C y D”., los cuales se desprenden meridianamente del análisis y valoración de los medios probatorios incorporados y actuados a nivel prejudicial y en el ámbito judicial, que viene a corroborar la descripción fáctica del hecho punible formulada en los fundamentos del derecho de la presente resolución. Por lo que pasamos a mencionar los elementos probatorios inmersos en el presente expediente judicial:

- *El Acta de intervención policial*
- *Manifestación policial del agraviado “B”*
- *Manifestación policial del agraviado “C”*
- *Manifestación policial del agraviado “D”*
- *El acta de registro personal e incautación de especies*
- *Acta de Visualización del celular N° 95308373*
- *Impresiones de fs. 67/68, en las que se advierte las vistas del fotocheck y certificado materia de investigación.*

Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009) sostiene que -al momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el

relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba.

Medios de prueba en el proceso en estudio

En el proceso materia de estudio se han llevado a cabo los siguientes medios probatorios:

A) El informe policial

Cubas, (2006) conceptualiza que — el Atestado Policial es un documento emitido por el personal policial luego de haber tomado conocimiento de una noticia criminal o denuncia, cada vez que intervenga en un determinado caso deberá elevar al Fiscal un documento denominado Atestado Policial, el mismo que es un documento que elabora la Policía en el marco de sus acciones investigadoras.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, Atestado es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa; por lo general, una infracción o un accidente. (Cabanellas Guillermo)

Valor probatorio

-El Informe Policial, así como los actos de investigación policiales que constan en el mismo, tienen en principio únicamente valor de denuncia. Esto no significa que el Informe carezca de toda virtualidad para convertirse en una verdadera prueba. De lo que se trata es de llevar al juicio oral ese conjunto de autos de que puede estar formado el Atestado a fin de que el Tribunal con la necesaria intermediación, oralidad y contradicción pueda valorarlos, en conciencia, junto con otras pruebas de cargo y de descargo puesto que en definitiva él es el único competente para realizar dicha labor. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el Atestado Policial no tiene ni ha tenido en el pasado el carácter de prueba

plena. Excepcionalmente el mismo cuerpo adjetivo le ha conferido la calidad de elemento probatorio, siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el Representante del Ministerio Público, en cuyo caso su apreciación se sujeta a la norma anteriormente indicada. También ha resaltado la necesidad de una valoración conjunta y la improcedencia de su consideración como prueba plena al adscribirse a nuestro proceso penal al sistema libre de valoración: el valor probatorio del mencionado informe, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia que se expida. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al Informe Policial no es concreto y no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir tema netamente jurisdiccional.

El atestado en el Código de Procedimientos Penales (Regulación)

En el Código de Procedimientos Penales, el Atestado Policial es aquel documento que contiene el resultado de la investigación preliminar practicada por la Policía Nacional del Perú, pasando a ser el punto de partida del cual se va a formar la hipótesis inicial del delito, el que se convertirá luego en el tema principal a probarse en el proceso penal, la misma que será refutada o confirmada a lo largo de todo el proceso penal.

El rol que cumple la Policía Nacional del Perú – PNP se encuentra regulado en el artículo 60° del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que los miembros de la policía que intervengan en la investigación de un delito o de una falta enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran anexar las pericias que hubieren practicado.

En el expediente materia de estudio y análisis, sé advierte que la comisaria con fecha 05 de Abril remitió el Oficio No 2058-2017-REGION POLICIAL-LIMA-DIVTER-E2-CSA-DEINPOL

CONCLUSION: Se ha llegado a determinar que la persona -A es el autor del delito contra el Patrimonio- -Estafa Agravada en Grado de Tentativa hecho ocurrido el 05 de Abril de 2017 a las 13:10 horas en el inmueble sito a la altura del parque N°4 – Alameda de Ate y contra la Fe - Publica- -Falsedad Genérica, en agravio de —B, C y D; asimismo el sujeto — A resulta ser el autor intelectual por cuanto existen evidencia de pruebas suficientes de la acción de Estafa.

B) Declaración instructiva

Sánchez Velarde, (2009) señala que -la instructiva es la declaración que presta el procesado ante el Juez Antes de iniciar esta declaración el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa le nombrará uno de oficio. A continuación, el Juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Su objetivo radica en conocer a través del interrogatorio su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas, las circunstancias propias del hecho y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales.

En el expediente materia de estudio se advierte a fojas 341-342 se advierte que el juez del primer juzgado penal transitorio de San Juan de Lurigancho, mediante resolución N° 6 resuelve prescindir la declaración instructiva del procesado -A.

22.1.6 La sentencia

22.1.6.1 Concepto

Aquí Rosas, (2013) define que la -sentencia es culminación necesaria del debido proceso, significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere; y ser aceptada, o al menos entendida, por las partes y por la comunidad social en general. (p. 699).

Así, Calderón, (2011) refiere que -la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada.

Para Rioja, (2009) -la sentencia es igualmente la forma frecuente de afinar un proceso judicial es con la excusión de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se manifiesta condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones respectivas a la definición e jerarquía de la sentencia, su disposición, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse.

Así Rocco, (2001) manifiesta que -la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Por su parte, -Chanamé, (2009) plantea que -la sentencia penal se debe justificar racionalmente ante las partes, ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea comprensible y explicable en sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada, suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el debido proceso y lo establece nuestra norma constitucional, los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos, pactos internacionales.

Asimismo, Zavaleta, (2008) expresa que — la sentencia penal es resolver con plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

-Cubas, (2006) señala que la sentencia -es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a

una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

Seguido se define que -la sentencia judicial es la expresión y resultado final de un proceso decisorio en sede jurisdiccional (Villamil: 2003). -La sentencia es el resultado de la aplicación sistemática de una metodología de la decisión que se caracteriza por la aplicación de varias reglas. -Villamil (2003) ha sistematizado estas reglas en las siguientes: la aplicación de reglas institucionales provenientes del derecho sustantivo (matrimonio, etc.), la determinación judicial de las consecuencias de los hechos probados, la decisión de toma en una situación de confrontación de intereses antagónicos y la sujeción de la conducta del juez a los procedimientos establecidos por ley.

Por último, San Martín, (2001) refiere que la sentencia penal -es la resolución judicial que tras el juicio oral, público y contradictorio resuelve sobre el proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara por el contrario la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente asimismo se fija una reparación civil a favor del agraviado.

La motivación de la sentencia

Según Córdón, (2012) -la libertad del magistrado y la del juez que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada ni menos prepotente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos.

Asimismo, -sobre evaluación de la calidad de decisiones el Consejo Nacional de la Magistratura refiere: Una resolución que cumpla con el estándar de

motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; como es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador (v.gr. analogía en los casos que la ley faculta) o el desarrollo continuador del derecho; por qué es que considera que el supuesto de hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto – fundamentación del marco fáctico-; y por último, la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamientos deductivos, inductivos o de abducción, sea que se empleen en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatoriasl. ().

La motivación como justificación de la decisión

Chanamé, (2009) señala que -la motivación como justificación de la decisión de la sentencia, se refiere a la justificación razonada de una sentencia, que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial en un determinado Proceso Penall.

Asimismo, Colomer, (2008) -interpreta la motivación como justificación de la decisión en una sentencia, es sinónimo de justificación, por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho, ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamientoll.

2.2.1.6.2 Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.6.2.1 Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) **Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Que contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos del proceso.

Según San Martín Castro, (2006) los cuales se detallan de la forma siguiente:

a) **Encabezamiento.** “ Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás juecesll. (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).

b) **Asunto.** “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularsell. (San Martin Castro, 2006).

c) **Objeto del proceso.** -Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) **Hechos acusados.** — Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principioacusatorioll. (San Martin, 2006).

ni) **Calificación jurídica.** “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgadorl. (San Martin, 2006).

ij) **Pretensión penal.** “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estadoll. (Vásquez Rossi, 2000).

iv) **Pretensión civil.** “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez Rossi, 2000).

¶ **Postura de la defensa.** — Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. (Cobo, 1999).

B) Parte considerativa. -Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

¶ **Valoración probatoria.** “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. (Bustamante, 2000).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) **Valoración de acuerdo a la sana crítica.** — Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer —cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (De Santo, 1992).

j) **Valoración de acuerdo a la lógica.** -La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un

lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correctol. (Falcón, 1990).

i) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. -Esta valoración es aplicable a la denominada -prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etcl. (De Santo, 1992).

vi) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. — La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (Devis, 2000)

b) Juicio jurídico. — El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (San Martín, 2006).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto, (2000) -manifiesta que consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son

objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. -Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos. (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig, (1990) -considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. -Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (Villavicencio, 2010).

i) Determinación de la antijurídica. -Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del

conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación.
(Bacigalupo, 1999).

Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. — Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. — Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. — Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. — Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; c) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. — Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. -Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. (Zaffaroni, 2002).

j) **Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni, (2002) -considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)ll.

a) **La comprobación de la imputabilidad.** — Señala que el valor de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (Peña, 1983).

b) **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.** -Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Zaffaroni, 2002).

c) **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** — La apología de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con s u s conocimientos y facultades. (Plascencia, 2004).

d) **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** — La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la

inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (Plascencia, 2004).

e) **Determinación de la pena.** — La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

Así según:

La naturaleza de la acción. —La Corte Suprema, siguiendo a Peña, (1980) —señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar -la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. — La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que, como Peña Cabrera, (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19–2001).

La importancia de los deberes infringidos. —Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también,

obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. — Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró, (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. -Se refieren a condiciones tempo- espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. — Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes. -La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró, (1992) que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.
-Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

—La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

—La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. -Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (Perú. Corte Suprema, A.V.19 – 2001).

‡ Determinación de la reparación civil. — Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero, (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. — La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. — La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se

traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocadosl. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentencia do. -Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autorl. (Núñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).

—Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinar según la legislación de transito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibidoll.

§ **Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden. — El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuadal. (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza. — -Co n siste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamentel. (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. -Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso. (Colomer, 2000).

Coherencia. -Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencial. (Colomer, 2000).

Motivación expresa. -Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez. (Colomer, 2000).

Motivación clara. -Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (Colomer, 2000).

Motivación lógica. -Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de -no contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

h) **Parte resolutive.** -Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que

quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. -Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada. (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. -La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión -. (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. -La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público. (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. -Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. -Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. -Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil,

indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín, (2006) — este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. — Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos. (Montero, 2001).

2.2.1.6.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal Permanente, Corte Suprema conformado por 5 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinario.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, ya que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) **Objeto de la apelación.** — Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. — El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. — Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. -La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. -Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. -La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante. (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. -Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todos los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Aquí se evalúa la valoración probatoria conforme a los criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** Aquí, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** En esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) **Parte resolutive.**

La parte resolutive, aquí debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa.

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. -Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. — Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante. (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. -Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. -Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de

toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (Vescovi, 1988).

B) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

22.1.7. Los medios impugnatorios

22.1.7.1. Definición

Para Sánchez (2001), citado por Rosas, (2005) señala que — la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p.772)l.

Por su parte, Ortells (1997), citado por Rosas, (2005) define en sentido estricto la impugnación como -un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (p. 772)l.

Así, se puede decir que los recursos impugnatorios forman elementos procesales mediante el cual las partes procesales pueden petitionar al juez, a su superior se reexamine el acto procesal que le ha causado agravio y/o perjuicio, con la finalidad de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

2.2.1.7.2 Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El derecho a la impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva regulada en su artículo 139.3, e l principio del debido proceso, especialmente, el principio de instancia plural la misma que se encuentra regulada en su artículo 139.6, por lo tanto, la existencia del sistema de medios de impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional. Además, se sustenta también con las normas previstas en los Pactos Internacionales en materia de derechos fundamentales como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José que establece como garantía judicial el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior¹¹ (art. 8.2.h) y el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5).

Gaceta jurídica, (2010) -afirma que como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada.

Un derecho que se le reconoce a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. De ahí que las impugnaciones, basadas en el derecho a disentir que todo sujeto procesal tiene, respecto de las decisiones judiciales, son un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la fundamentación o motivación suficiente de aquellas.

Asimismo, existen otros fundamentos constitucionales y legales respecto de los recursos. Tenemos así, al principio de imparcialidad judicial, que es el deber-ser, puede oponerse el principio de igualdad si se estima que en una resolución se dio a una ley cierto sentido y alcances, y en otra, donde las circunstancias son iguales, se interpretó en un sentido diferente, o bien, aunque no exista el precedente, una parte estime que se emitió violando lo preceptuado por la ley.

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- -Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

Finalidad de los medios impugnatorios

La existencia de los medios impugnatorios tiene su fundamento en que podrían existir algunos vicios o errores en la decisión primigenia, por lo que su finalidad atiende a corregir la falibilidad del juzgador y lograr la del acto jurisdiccional. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

La impugnación puede formularse por motivo de errores *in procedendo* o *in indicando* según se trate de la violación de las normas procesales o de normas sustantivas. Los errores *in iudicando* pueden ser de dos tipos, esto es: por errónea apreciación de la norma sustantiva o cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos.

Los medios Impugnatorios tienen dos fines:

Fin Inmediato: en este fin el medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.

Fin Mediato: en cambio aquí, el medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

Asimismo, para Neyra, (2010) -las finalidades que se persiguen con los recursos impugnatorios son las siguientes:

La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La segunda finalidad consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulada en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente. Por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem no puede pronunciarse - salvo que beneficie al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación.

221.73. Los medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio

Según Gaceta Jurídica, (2010) — sostiene que en el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se estableció bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios. Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la determinación de la competencia (artículos 14° al 17°), para la recusación (artículos 29° - 37° y 40°), para la constitución en parte civil (artículos 55°, 56° y 58°), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77°), para la tramitación de incidentes (artículo 90°), para el incidente de embargo (artículo 94°), para la sentencia, etc.¶

Frente a este panorama, trataremos de establecer un marco coherente de los medios impugnatorios regulados en el sistema normativo del Código de Procedimientos Penales de 1940:

- a) Recurso de apelación.
- b) Recurso de nulidad.

El recurso de apelación

Gaceta jurídica, (2010) -igualmente menciona un viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir —el alzarse para sublevarse por el alzarse para apelar¶. La apelación es un impulso instintivo, dominado por el Derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privado de asistencia. En su mismo nombre castizo (-alzada), la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a un juez superior¶.

Asimismo, es importante precisar que esta manera de ver las cosas, no omite el hecho de que haya apelaciones infundadas e inclusive hasta maliciosas; pero a esta situación atiende el derecho con otros remedios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que se ha proclamado su sin razón luego de haberse escuchado su protesta; la historia de la apelación se halla así ligada a la historia de la libertad. Etimológicamente, la palabra apelación deriva de la voz latina *appellatio*, que quiere decir citación o llamamiento, y cuya raíz es *appello* y *appellare*, habiendo conservado dicho origen en la mayoría

de los idiomas. Así, en francés se dice *appel*, en inglés *appeal*, en italiano apello, en alemán *appellation*, en portugués *appellacao*, etc.

Rosas, (2005) sostiene que mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar **sí está de acuerdo**, o revocar el fallo **modificar**, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (p. 777).

El recurso de nulidad

Este recurso permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, quien como órgano jurisdiccional tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal. Asimismo, puede modificar o revocar la sentencia o autos dictados por la instancia inferior. En tal sentido puede afirmarse que presenta la característica singular de ser recurso de casación e instancia.

Conforme al artículo 292° del C. de P.P procede:

- Contra las sentencias en procesos ordinarios.
- Contra la concesión o revocación de la condena condicional.
- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.
- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- Contra las resoluciones finales en las acciones de habeas corpus.
- En los casos que la ley confiera expresamente dicho recurso.

El recurso de Nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 289° del C. de P.P.

Los casos en que se declara nulidad son los siguientes:

- Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiere incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

- Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente.

- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El recurso de reposición

Es un recurso ordinario que se dirige contra decretos judiciales, contra aquellas decisiones judiciales de mero trámite o impulso procesal y no contra aquellas que deciden sobre el asunto materia de la investigación, interponiéndose ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó el decreto.

Al respecto, podemos advertir que este recurso no se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales, empero se recurre a él en la práctica procesal en aplicación supletoria del Código procesal Civil. El citado Código establece la facultad del juez para resolver de inmediato revocando o no su propia resolución sin correr traslado a la parte debido a la propia naturaleza del recurso si así se lo considera. Lo resuelto por el juez tiene carácter inimpugnable.

Por lo que una vez notificado el decreto la ley establece el plazo de tres días para impugnarlo vía el recurso de reposición. Encontrándose dicho recurso ordinario prevista en el artículo 415° del C.P.P.

El recurso de apelación

La apelación corresponde a un recurso impugnatorio en la cual el perjudicado o inclusive el Ministerio Público, puede recurrir ante una instancia superior, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

Procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. El artículo 416° del Código Procesal Penal prevé lo siguiente:

1. -El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias;

b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;

e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Se ha establecido que el plazo para la interposición de la apelación para sentencia es de cinco días y de tres días para la apelación contra autos interlocutorios (aquellos que no ponen fin al proceso). El plazo se contará desde el día siguiente de la notificación de la resolución (artículo 414°). Cuando el recurso de apelación sea interpuesto oralmente, en audiencia, contra resoluciones finales (Ej. Sobreseimiento, terminación anticipada), se tendrá que formalizar por escrito en el plazo de cinco días (artículo 405.2).

-El recurso de apelación puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida. Puede ser el inculpado, la parte civil, el tercero civilmente responsable o el Representante del Ministerio Público. (Neyra, 2009).

El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina que permite la formación de la jurisprudencia suprema. Para CLAUS ROXIN -la casación es un recurso limitado, permite el control in iure, lo que significa que -la situación de hecho fijada en la

sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formall.

Entre otras definiciones se tiene al recurso de casación como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivos y extensivos, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso. La finalidad de la casación no es el aseguramiento de la unidad del Derecho y la realización de la justicia en el caso individual, sino el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del tribunal de casación sólo aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos. La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento

La misma que conforme al art. 427. L procede contra: -1) las sentencias definitivas; 2) Los, autos de sobreseimiento y 3) los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas Superiores. En los casos indicados anteriormente, se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así, se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a-seis años; o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años.

Así, respecto al plazo y conforme a lo señalado en el artículo 414° el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

—La Sala Suprema declarará la inadmisibilidad de la casación cuando no se satisfacen los requisitos formales que establecen los arts. 405° y 429° de la ley procesal; cuando se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en la ley; cuando se refiere a resoluciones no impugnables en casación; cuando el recurrente hubiere consentido previamente la resolución adversa de primera instancia; cuando carezca manifiestamente de fundamento (art.428°)l. (Sánchez)

El recurso de queja

El recurso de queja es un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior.

Así, se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho. Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Este recurso procede en estos casos: a) cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibile un recurso de casación.

Su plazo para su interposición de este recurso es de tres días. Si la queja de derecho es declarada fundada, se concederá el recurso que fuera denegado y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes. Si la queja es declarada Infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes (art. 438). (Sánchez)

Recursos Impugnatorios del Recurso de Apelación formulados en el proceso en estudio

En el presente caso se Interpone Recurso de Apelación contra la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal de Santa Anita que condena al Procesado “A” a cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio- Estafa Agravada en grado de Tentativa y otro contra la Fe Pública-Falsedad Genérica a cuatro años de pena privativa de la libertad.; que sumados

son: 8 años y cuatro meses de pena privativa de la libertad. Se fijó en dos mil soles de reparación civil.

221.8 Medidas coercitivas.

221.8.1 Concepto.

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos. Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) medidas judiciales cuya finalidad es lograr el aseguramiento de los objetivos del proceso penal, ya sea persona o patrimonio, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011) manifiesta que -(...) son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo|

A lo expuesto Neyra Flores (2010) acota que es un instrumento que utiliza la jurisdicción y tienen por finalidad evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el proceso, y asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, esto es riesgo de fuga u obstrucción de la actividad probatoria. Estas recaen directamente sobre aquellos derechos de relevancia constitucional, sean de carácter personal o patrimonial. (p. 488)

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva

221.8.2 Principios para su aplicación.

- Principio de legalidad. La limitación o restricción de derechos debe sustentarse en la ley, lo que exige de la autoridad jurisdiccional la sujeción estricta a la norma; pero, además, a examinar incluso la legitimidad de la ley respecto a algún instrumento jurídico superior, es decir, a la Constitución o Tratado Internacional.

-Principio de proporcionalidad. Este principio se expresa en el equilibrio entre los derechos fundamentales y la necesidad de persecución penal eficaz, a fin de lograr un status quo, evitando que la desproporción suponga un sacrificio excesivo e innecesario a los bienes jurídicos en conflicto (Cáceres Julca, ob. cit., p.43).

-Principio de razonabilidad. La imposición de las medidas cautelares exige de la autoridad judicial una exposición razonada de los fundamentos que lo sustentan. La adopción de cualquier medida debe ser debidamente expuesta en razones jurídicas suficientes por la autoridad jurisdiccional.

221.83. Clasificación de medida coercitiva.

a) La Detención Preliminar

Puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia. (Leiva Gonzales, 2010).

b) Prisión Preventiva

El Juez dictara mandato de prisión preventiva a solicitud del Ministerio Publico atendiendo a la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 268° de Código Procesal Penal. Estos son:

¶ -Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

¶ Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.

¶ Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)¶.

La prisión preventiva puede acordarse exclusivamente cuando el sujeto este imputado por la comisión de un delito sancionado con una pena superior a cuatro años de privación de la libertad, concurra un concreto y fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación y adicionalmente, no sea posible conjurar estos riesgos a través de la comparecencia restrictiva. (Leiva Gonzales, 2010).

La prisión preventiva: es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria. (Del Rio Labarthe, 2016, pág. 145).

Citando a rio labarthe, Neyra Flores (2010), sostiene que la prisión preventiva debe ser provisional y duración limitada, cuya finalidad sólo debe garantizar el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, los mismos que serán alcanzados solo evitándose los riesgos de huida o entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputado (p.510-511)

Binder (1999) señala que para que la prisión preventiva sea aceptada constitucionalmente, han de darse determinados requisitos de observancia obligatoria con la finalidad de asegurar el juicio oral o asegurar la imposición de la pena, (...) Sobre el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga, solo este último puede constituir fundamento para la prisión preventiva.

En esta orden de ideas es claro que el pedido de la prisión preventiva procede solo a solicitud del fiscal y debe dictarse en audiencia por el juez penal; para ello el código procesal penal en su artículo 268 inc. 1 regula aquellos presupuestos materiales que el juez debe considerar para dictar la prisión preventiva: a) suficiencia probatoria de la comisión del delito que relaciones al imputado con el hecho delictivo (fomus boni iuris); b) sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad y c) que el imputado en razona a sus antecedentes, trate de eludir u obstaculizar la averiguación de la verdad en el proceso penal.

Conforme al artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la prisión preventiva procesos comunes debe durar 09 meses y en casos complejos durara de 18 meses, estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor de 18 meses (274°. 1). En términos sencillos dicha ampliación de plazo determina que para casos comunes tiene un plazo máximo de duración 27 meses y para casos complejos es de 36 meses. Los criterios para determinar la complejidad del proceso están regulados por el artículo 342°.3 del NCPP.

El artículo 283 NCPP, sostiene que procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

c) La comparecencia

Es la medida cautelar de orden personal por la cual el imputado queda sometido al proceso, sin encarcelamiento, pero sujeto a la obligación de concurrir a las citaciones que se le hagan y/o a cumplir las restricciones que se le impongan, según se trate de comparecencia simple o restringida.

Se trata de una mínima o ligera restricción de la libertad personal, si es que la comparamos con la grave afectación a esta esfera impuesta por la prisión preventiva. Ésta compele al imputado a sufrir los efectos de una carcelería que, muchas veces, puede confundirse con una suerte de adelantamiento de la pena, situación que se evita con la comparecencia sujetando al imputado al proceso, pero sin afectar gravemente su libertad personal. Es por ello que se sostiene, que antes de pasar al análisis de la posibilidad de dictar mandato de prisión preventiva, es necesario primero que el juez y el fiscal se pregunten si mediante la medida de comparecencia es posible lograr el cumplimiento de los fines del proceso, de tal modo que, sólo si la respuesta es negativa, se justificará la medida más grave de restricción de la libertad. (Galvez Villegas, Rabanal Villegas, & Castro Trigoso, 2010, pág. 574).

Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) es la medida cautelar personal con menor intensidad sobre el imputado, que a diferencias a las demás esta no restringe la libertad personal, pero si aplica una pena restrictiva mínima de derechos, a razón que no se encontraron prueba suficiente o la pena sea inferior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

d) Detención domiciliaria

Es una medida de orden personal a la que el juez puede echar mano con la finalidad de sujetar al imputado al proceso o investigación. Consiste en la afectación de la libertad ambulatoria del imputado por cuyo mérito debe permanecer en su domicilio o en otro designado expresamente por el juez, bajo la custodia de la autoridad policial, de cualquier otra institución pública o privada o de tercera persona.

Se trata de una medida sustitutoria porque el juez la impondrá, en los casos puntuales establecidos por la ley, no obstante concurrir los requisitos de la prisión preventiva. Entonces queda claro, que se dicta por razones humanitarias, atendiendo a las especiales características y condiciones de los beneficiados para quienes el ingreso a un establecimiento penitenciario significaría un grave riesgo para su salud e inclusive para sus propias vidas. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2010, pág. 585).

e) La internación preventiva

La internación, como medida de seguridad, es una de las dos vías de reacción del ordenamiento penal frente a un hecho que es considerado delito, pero, a diferencia de la pena cuyo presupuesto de imposición es la antijuridicidad y la culpabilidad, la internación es impuesta, sobre la base de un juicio de peligrosidad, al agente de la comisión de un delito que padezca de una anomalía mental por la que ha sido declarado inimputable. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2010, pág. 591).

f) El impedimento de salida

Su fin es doble, por un lado, facilita la averiguación de la verdad y por el otro persigue en lo posible la fuga del imputado

Esta medida debe ser aplicada con cuidado y nunca de manera indiscriminada, observando siempre el principio de proporcionalidad en tanto, debe imponerse en delitos de una entidad tal que resulte justificado su uso. Hubiese sido más apropiado reservar su aplicación a delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cuatro años, en concordancia con la exigencia prevista por el Código para la prisión preventiva. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2010, pág. 593)

g). Medida Coercitiva adoptada en el expediente materia de estudio.

En el presente caso, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita solicitó el requerimiento de Prisión Preventiva contra el Procesado "A" siendo declarado FUNDADO por el Juzgado Penal de Santa Anita por el plazo de 9 meses.

221.9. Los Sujetos Procesales

221.9.1. El Ministerio Público.

221.9.1.1. Definiciones.

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

221.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

De acuerdo al Código Procesal Penal, se tiene las siguientes:

1. -El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

22192 El Juez penal.

El juez penal es quien ejerce la facultad de emitir un fallo frente a una resolución de conflictos que tiene como finalidad, dar protección y amparar los bienes jurídicos, a través de un fallo o decisión en medio de un debido proceso y su procedimiento. (Cubas, 2015).

221921. Definición de juez

En la antigua Roma los primeros jueces eran personas privadas seleccionadas por las partes de una lista, entre personas que entendieran sobre la cuestión suscitada.

En la última etapa de la historia de roma surgió el proceso extraordinario donde aparecieron los primeros jueces como funcionarios estatales.

El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo, en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios,

221922 Órganos jurisdiccionales en materia penal

a) El juez penal controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución, dispone de las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios.

Puede hacer comparecer a los encargados de los establecimientos ante sí o a los condenados con fines de control y vigilancia, dicta de oficio las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas.

Que observe en el funcionamiento del sistema y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones de lugar, también controla el cumplimiento de las condiciones impuesta en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos, y en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal."

Organiza el proceso para sustituir la multa por trabajo comunitario o por prisión, puede embargar y conocer de los incidentes planteados por el ministerio público y el condenado relativos a la ejecución y extinción de la pena.

Este funcionario inclusive puede realizar un nuevo juicio sobre la pena. En fin, este funcionario judicial ordena todas las medidas que sean necesarias para llevar a cabo a aquellas funciones y medidas que se exigen en el ámbito de aplicación de una sentencia penal irrevocable.

b) Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial.

Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

c) Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial.

Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

221.93. El imputado.

221.931. Concepto

Es la persona a quien se le presume la acusación de un hecho delictivo, sea por omisión o por comisión. Este es el nombre con el que se inicia una investigación hasta que se dé por terminado con una sentencia. El imputado tiene derechos que le asisten durante todo el proceso. (Cubas, 2015).

221.932. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal los mismos que son:

1 -El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2 Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3 El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia, de tal hecho en el acta.

4 Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.4 El abogado defensor.

2.2.1.9.4.1 Concepto.

Es el profesional del derecho que tiene la facultad de poder hacer una defensa técnica del inculgado, haciendo uso de todos los derechos que la ley le asiste.

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) -expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos.
3. Tener inscrito el Título Profesional

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido
3. Ha sido inhabilitado
4. Ha sufrido destitución
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad

Los deberes del abogado son:

1. Ser servidor de la Justicia
2. Defender con sujeción a los principios establecidos
3. Defender con sujeción a las leyes.
4. Tener el secreto profesional.
5. Actuar con el debido respeto
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones del juzgador
8. Cumplir con las obligaciones asumidas con el cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso
10. Consignar el nombre en todos los escritos
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la profesión.
12. Ejercer cuando menos una defensa gratuita al año

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia
2. Concertar libremente sus pagos.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde.

22195 El defensor de oficio

Son abogados que están facultados para asumir la defensa técnica de los ciudadanos que carecen de abogado particular, pues estos en nombre del estado asumen dicha defensa.

22195. El agraviado

2.2.1.9.5.1. Definiciones

Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

Germán (1995), declara que: en todos los delitos frente al delincuente existe la víctima que es el sujeto individual o colectivo, titular del bien jurídico que a través de la prohibición penal se intenta salvaguardar y proteger, sujeto en ocasiones genérico pero que habitualmente coincide con el sujeto llamado sujeto pasivo de la acción, víctima directa del actuar delictivo (p. 254).

Para Reyna (2003), la víctima resulta ser -el titular del bien jurídico penalmente protegido, que ha sido lesionado o puesto en peligro; podemos apreciar al lado de la víctima, la de los perjudicados, aquellos que el delito va a afectar directamente pero no tienen la titularidad del bien jurídico protegido (p. 213).

221952 Intervención del agraviado en el proceso

La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

221953. Constitución en parte civil

El proceso penal respecto al punto de la acción reparatoria, solo podrá ser ejercida por aquella perjudicada por el delito. Esto es, el quien por ley este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

2.2.1.9.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.9.6.1. Definiciones

El tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre él recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado.

Al respecto, Cubas (1998) señala que -el Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es, por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícitos cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (p. 122)l.

2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La teoría del delito

-Burgos, (2008) expresa que -la teoría de la tipicidad, está regulada y descrito en la norma. En el Derecho Penal moderno nace con el aforismo. Conforme al artículo N° 2 del Título Preliminar del Código Penal, nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta en la ley, vigente al momento de su comisión o sometido a pena como medida de seguridadl.

Por su parte Chanamé, (2009) menciona que -la teoría de la tipicidad, es la descripción de la conducta mandada o prohibida por el legislador, en cuanto a descripción se le conoce También como tipo legal.

El Delito

-Zafaroni, (1986) señala que -en el sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. Con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. (p. 390)l.

Para Camelutti: -Es un hecho que se castiga con la pena, mediante el proceso.

Por su parte para Muñoz Conde, (2007) expone: -desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino *nullum crimen sine lege*, que rige el moderno derecho penal y concretamente el español. El concepto de delito como una conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada con una pena.

Clases de delito

El delito se clasifica según:

1. De acuerdo con su estructura

- Tipo básico. Es el modelo de la conducta prohibitiva; es el punto de partida para el análisis de las figuras delictivas.

- Tipos derivados. Aquellos que a pesar de tener el tipo base, contienen circunstancias atenuantes o agravantes.

2. Por la relación entre la acción y el objeto de la acción

- Tipo de resultado. Ello importa la lesión material o inmaterial del bien jurídico. Describe una conducta que trasciende al mundo exterior, permaneciendo en él, aunque haya cesado la acción del agente o el haya dejado de omitir.

- Tipos de mera actividad. La sanción recae en el simple comportamiento del agente, independientemente de su resultado material o peligro alguno. Se describe una conducta que trasciende al mundo exterior; pero que desaparece de aquel cuando este deja de actuar.

3. Por las formas básicas de comportamiento

- Tipos de comisión. Es el hacer positivo que viola una ley penal prohibida.

- Tipos de omisión. Son aquellos en los que la acción típica se describe como una conducta pasiva. La omisión es una de las formas de manifestación de voluntad porque el sujeto no quiere actuar, aunque su relevancia tiene que obtenerse en consideración a lo que debió hacer y no hizo.

4. Por el número de bienes jurídicos protegidos

- Tipos simples o monofensivos. En cuanto se tutela un solo bien jurídico.

- Tipos compuestos o pluriofensivos. Son aquellos que amparan simultáneamente varios bienes jurídicos.

5. Por las características del agente

- Tipos comunes o impersonales. Cualquier persona puede cometer el delito. Es "el que" o "quien".

- Tipo especial propio. Es aquel que exige del sujeto activo una cualidad o característica especial. Solo pueden ser considerados como autores aquellos que tuvieran las condiciones señaladas en el tipo.

- Tipo especial impropio. Es aquel en el que se requiere una condición especial única, que cumplirá una función de calificante o atenuante; es decir, la condición o cualidad constituye un factor de agravación o atenuación de la pena.

2.2.2.1.2 Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la Tipicidad.

Es el resultado de la verificación de la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden, a este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Eufrazio Ticona).

"La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penall. Muñoz (2004)

B) Teoría de la Antijuricidad.

Según Zaffaroni, dice que es la contradicción de la conducta con el ordenamiento jurídico. La conducta penalmente típica es antinormativa, pero no es antijurídica aún, porque puede estar amparada por un precepto permisivo (causa de justificación), que puede provenir de cualquier parte del ordenamiento jurídico. Cuando la conducta típica no está amparada por ninguna causa de justificación, ya no solo es antinormativa, sino también antijurídica. Es importante tener en cuenta que la antijuricidad no está dada por el derecho penal sino por todo el ordenamiento jurídico.

C) Teoría de la Culpabilidad.

Es la reprochabilidad del injusto a su autor. Busca responder una serie de preguntas: ¿Qué se le reprocha? El injusto (la conducta típica y antijurídica) ¿Por qué se le reprocha? Porque no se motivó en la norma. ¿Por qué se le reprocha no haberse motivado en la norma? Porque le era exigible que se motivara en ella. (Zaffaroni).

Culpabilidad es una categoría de la teoría del delito que nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho.

Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad.

222.13. Categoría de la estructura del delito

Aunque, si bien no se encuentra definido en nuestro Código Penal respecto a lo que se debe considerar como delito, se tiene un acercamiento en el artículo 11° donde dice que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Es decir, debe tener las siguientes características:

- a) Tiene que ser una acción u omisión.
- b) Dicha acción u omisión tiene que ser dolosa o culposa.
- c) Dicha conducta debe estar penada por la ley.

Esta es la definición que nos da el Código Penal; sin embargo, la doctrina amplía esta definición y nos da los siguientes elementos:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad
- e) Pena

En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque, cada uno es un prerequisite del siguiente.

¶ **Conducta o tipo:** -La conducta o tipo penal es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma. Podemos afirmar que el tipo penal, en un sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una ley. Bacigalupo (1999) refiere que el tipo es la

descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en la Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal. El tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles y se les compila en un código. (Bacigalupo)

h) **Tipicidad:** Solo existe tipicidad,

Según Caro, (2007) -manifiesta que cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo. (Pág. 650)l.

Muñoz, (2007) — refiere que la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.

b) **Antijuricidad:** Aquí se ve si el comportamiento típico esta contra el ordenamiento jurídico en general antijuricidad formal y material.

Según López, (2004) -refiere que la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

-Peña, (2010) “sintetiza que la antijuricidad no es cuantificable: un hecho es o no antijurídico, pero no puede ser más o menos antijurídico. En este aspecto la antijuricidad no se debe confundir con la ilicitud (hecho típico y antijurídico) que por el contrario si es cuantificable, dado que un hecho típico y antijurídico puede ser más o menos grave, o sea más o menos ilícito”.

c) **Culpabilidad:** Es el reproche que se le hace al sujeto por haber realizado ese comportamiento.

(Peña, 2010) -señala que la culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona.

Imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

En el presente caso en estudio, “El delito de Estafa agravada en grado de tentativa y falsedad genérica son de naturaleza Monofensiva, por atentar contra la buena fe de las personas, así como el patrimonio, siendo este último el bien jurídico relevante”. Ejecutoria Suprema del 20 de julio de 2018. Exp. N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2020.

2.2.2.2.3. A.- Clases de delitos

Tipo del Injusto

Sujetos

a) Sujeto activo

Peña, (2008) -señala que sujeto activo puede serlo tanto el hombre como la mujer, Sin interesar la opción sexual, actos heterosexuales y homosexuales; pero hay ocasiones donde el tipo exige una serie de cualidades personales de tal forma, que solo quien reúna podrá ser considerado Sujeto Activo del Delito.

b) Sujeto pasivo

Peña, (2008) -nos cita que puede serlo tanto el hombre como la mujer; de lo anotado en el artículo 170°, sujeto pasivo puede serlo la prostituta (también hombre), así como la esposa y/o concubinal.

La acción típica

-Los medios para realizar la acción están debidamente establecidos en el artículo 200 del Código Penal; así, por violencia se debe entender la ejercida sobre la persona, suficiente para vencer su resistencia y en consecuencia de lo cual realiza un desprendimiento económico; mientras que la amenaza, no es sino el anuncio del propósito de causar un mal a una persona, cuya idoneidad se decidirá de acuerdo a si el sujeto pasivo realiza el desprendimiento (Exp. N° 2528-1998, Lima)

Tipo Subjetivo

La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro, pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo.

Peña, (2008) -señala que el delito es doloso. Se requiere el conocimiento y la voluntad preordenada del agente de utilizar cualquier tipo de medios para provocar en la víctima, un estado de inconsciencia o de desventaja física que le impide resistir el acto sexual, sin necesidad de que la intención de acceder sexualmente este presente desde un inicio, es decir, desde las primeras etapas del *iter ciminis*. El error en que pueda incurrir el agente en torno al medio empleado a su idoneidad para provocar los estados aludidos, carecen de relevancia jurídica, salvo respecto a sus consecuencias en el proceso ejecutivo del delito.

222323. Determinación de la pena

Villa Stein (2008) afirma:

Para este punto, el legislador, al sancionar una norma punitiva puede optar entre predeterminar un marco penal más o menos amplio del cual, posteriormente, el juez deberá individualizar la sanción justa, o establecer una pena invariable. Mediante esto el fundamento de la teoría absoluta de la pena reside en la retribución del daño ocasionado; el verdadero sentido de la retribución es el de compensar un mal de manera de reparar la lesión jurídica.

222324. Determinación de la reparación civil

2.2.2.3.2.4.1. Concepto

Pajares (2007) afirma:

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de la proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado y de la proporcionalidad con el daño causado.

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Gálvez, (1999) nos indica que la finalidad de la reparación civil es reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Asimismo el Código Penal Título VI establece que la reparación civil debe ser expresada en monto fijo y en nuevos soles, teniendo en cuenta el daño ocasionado.

2223242 La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.

2223243 La proporcionalidad con el daño causado

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con la proporcionalidad con el daño causado, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro. Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.

22233. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

En el proceso de Investigación del delito contra el patrimonio - Estafa Agravada en grado de Tentativa y contra la Fe Pública - Falsedad Genérica del expediente N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita, Se fijó el monto en concepto de reparación civil en la suma de Dos Mil Soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados razón de mil soles por cada uno de ellos.

22233.1. Delitos contra el patrimonio

2.2.2.3.3.1.1. Concepto de patrimonio

Como manifiesta Peña (2011)

El concepto de Patrimonio nos inserta en las múltiples y variadas relaciones que se suscitan y/o entablan, entre los individuos y los bienes (muebles e inmuebles), dando lugar a la vigencia de los denominados –Derechos Reales-, comprendiendo los derechos a la propiedad, a la posesión, al uso, disfrute y enajenación, que pueden verse seriamente afectados, (...). (pp. 17-18)

2223312. El patrimonio en la Constitución Política 1993

En sus preceptos normativos, no hace mención propiamente al Patrimonio como lo hace el texto punitivo, al haber incluido en el Capítulo III, el término –De la Propiedad- que en definitiva importan conceptos de diversa connotación jurídica; lo que en definitiva resulta plausible, en la medida que los injustos que toman lugar en el Título V, no siempre afectan a la propiedad, sino mejor dicho a las facultades inherentes a quienes se les reconoce derechos subjetivos sobre los bienes; concibiéndoles una definición más amplia, susceptible de cobijar los injustos que se ponen de relieve en nuestra Ley penal.

2223313. Clasificación de los delitos que atentan contra el patrimonio

Peña (2009) establece:

Una primera clasificación, la determina:

Los delitos patrimoniales de enriquecimiento, que obtiene el sujeto activo:

- a). de apoderamiento (hurto, robo, extorsión, uso ilícito de vehículos de motor, usurpación);
- b). Defraudatorios (estafa, apropiación indebida, infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial, defraudaciones de fluido eléctrico y análogos, cheque en descubierto, insolvencias punibles), y
- c). de exploración (maquinaciones para alterar el precio de las cosas, usura, receptación).

En una segunda clasificación, se encuentran los delitos patrimoniales sin enriquecimiento (daños, incendio y estragos).

Sin desnaturalizar en esencia la clasificación anotada, daremos la siguiente:

a.- Delitos de apropiación (sustracción): hurto, hurto de uso, robo agravado, abigeato, receptación; en este caso el agente directamente se apodera del bien, en contra de la voluntad de la víctima, no siempre es titular del bien. La distinción sustantiva entre los delitos del hurto y el robo, es que en el segundo de los mencionados, la apropiación y/o sustracción del bien mueble, toma lugar mediante violencia y/o amenaza sobre las personas; mientras que en la figura de la extorsión la obtención de la ventaja patrimonial, se obtiene mediante la coacción que sufre el titular del patrimonio, por efectos de la privación de libertad del sujeto pasivo de la acción típica.

b.- De engaño; cuando el sujeto se vale de ardid u otro medio fraudulento para hacerse del bien mueble, que la misma víctima le entrega, dando lugar a un consentimiento viciado: estafa, defraudaciones, fraude en la administración de las personas jurídicas, libramientos indebidos, atentados contra el sistema crediticio.

c.- De retención, sería el caso de la apropiación ilícita, el ánimo de apropiación surge a posteriori, pues el bien ingresó a la esfera de custodia del autor, por vías ilícitas, de donde el autor se niega a entregar el bien cuando es requerido a hacerlo.

d.- De destrucción, el caso típico de la figura delictiva de daños. (pp. 150-151)

2.1. EL DELITO DE ESTAFA

“(Salinas Sicha, pág. 265).

Su origen de la normativización de la estafa se encuentra en el derecho romano. (...) En aquel sistema se habría previsto el crimen *stellionatus* como el hecho punible en que se obtiene provecho indebido a causa del engaño. El italiano Carrara enseñó que el estelión o salamandra, animal de colores indefinibles que varían ante los rayos del sol, habría sugerido a los romanos el nombre de *stellionatus* como título del delito aplicable a todos los hechos cometidos en perjuicio de la propiedad ajena, hechos que nos constituyen ni verdaderos hurtos, ni verdaderos abusos de confianza, ni verdadera falsedad pero que tiene elementos del hurto pues atacan injustamente la

propiedad ajena, del abuso de confianza debido a que se abusa de la buena fe de otros y de la falsedad porque a ella se llega mediante engaños y mentiras (Roy Freyre, 1983:147; Ángeles et al., 1997: III, 1280; Paredes Infanzón, 1999:209). También el Código Penal español de 1822, aplicó por primera vez el rótulo de estafa para denominar a las conductas por las cuales el autor por medio del engaño o cualquier otro acto fraudulento, hace que la víctima le entregue en forma voluntaria parte o el total de su patrimonio, heredando la expresión latina "esteleonato" o el de "baratería". Esta se enlaza con la "staffa" italiana que connota pedal o estribo.

-(Salinas Sicha, pág. 265).

El delito de estafa, cuyo antecedente legislativo en el Perú es el artículo 244° del Código Penal de 1924, establecía lo siguiente:

-El que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación, o valiéndose de cualquier otro artificio, Astucia o engaño, se procure o procure a otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero, será reprimido con penitenciaría o prisión no mayor de seis años ni menor de un mes.

Con mejor técnica legislativa el artículo 196° del actual Código Penal lo regula de la siguiente manera:

-El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

El artículo 196° del Código Penal establece seis supuestos de agravación del delito de Estafa:

-Artículo 196-A.- Estafa agravada

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa:

1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
2. Se realice con la participación de dos o más personas.

3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.
4. Se realice con ocasión de compraventa de vehículos motorizados o bienes inmuebles.
5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario.
6. Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima." (Salinas Sicha,pag.265).”

En el presente caso en estudio, califica el inciso 3. “De esta forma, se configura la modalidad agravante cuando: “se cometa en agravio de pluralidad de víctimas”, en cuyo caso la pena será “privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa.

El delito de estafa:

Concepto.- “(Muñoz Conde, 2001) es una forma de defraudación, vale decir, la defraudación en el género y la estafa, una de sus modalidades típicas. Es la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que habiendo determinado un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual en un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero. Muñoz Conde, precisa que -al mismo tiempo, se lesiona con la estafa la buena fe o las relaciones fiduciarias que surgen en el tráfico jurídico.‖ (2001, p.410).”

“(Pilco Garay, 2002) El delito de estafa consiste en el empleo de artificio o engaño, a fin de procurar para sí o para terceros un provecho patrimonial en perjuicio ajeno, es una forma de defraudación, vale decir, la defraudación en el género y la estafa, una de sus modalidades típicas (Pilco Garay, 2002).”

“(Balmaceda-Hoyos, 2011). La estafa es un delito problemático. Ya desde el inicio de su estudio a nivel dogmático eran evidentes las diferencias existentes. Lo desalentador es que esta disputa todavía existe. La discusión reside esencialmente en interpretar la estafa a) como en el ilícito que requiere una calificación de engaño y alguna diligencia por parte de la víctima, o b) como delito que deba proteger a cualquier víctima (Balmaceda-Hoyos, 2011)”

“(Salinas Sicha. 2011) El Elemento material de la Estafa está dado por la procuración para sí o para otro de un provecho mediante el uso o astucia, ardid o engaño, pero su esencia es el engaño, que se traduce comúnmente en la falta de verdad de lo que se dice o se hace creer, con el evidente propósito de lograr una disposición patrimonial perjudicial a través del error, pero dicho engaño, debe ser suficiente y debe revestir características serias para hacer o inducir a error y consecuentemente al acto de disposición; debiéndose probar de modo contundentes la configuración de los elementos que exige el tipo penal materia del presente proceso.

La estafa tiene componentes o elementos particulares que deben aparecer secuencialmente en la conducta desarrollada por el agente.

El orden es el siguiente:

- a. Engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta.
- b. Inducción a error o mantener en él.
- c. Perjuicio por disposición patrimonial.
- d. Obtención de provecho indebido para sí o para un tercero.

En efecto, aquí se argumenta que:

a) Engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta

El significado común del engaño implica falta de verdad en lo que se piensa, se dice o se hace creer con la finalidad de producir error.

La norma penal hace referencia a tres términos:

- **Ardid**, se entiende como el medio empleado hábil y mafiosamente para el logro de algo intento, es el medio o mecanismo empleado hábil y mañosamente para lograr que una persona caiga en error es un medio hábil y mañoso para lograr algo en la víctima.

- **Astucia**, es la habilidad, carácter mafioso y audaz con que se procede para conseguir un provecho ilícito creando error en la víctima; es la simulación de la conducta, situación o cosa, fingiendo o imitando lo que no se es, lo que no existe o lo que se tiene con el objeto de hacer caer en error a otra persona. El uso de nombre

supuesto o el abuso de confianza son formas en las cuales el agente actúa con astucia. es una habilidad audaz para conseguir algún provecho.

- **Engaño**, indica la falta de verdad en lo que se dice, cree, piensa, discurre.

De ese modo, el primer elemento que se verifica en una conducta catalogada de estafa lo constituye el uso del engaño, astucia, ardid, u otra forma fraudulenta por parte de su autor o sujeto activo. Los términos utilizados por el legislador en el tipo penal al tener la única finalidad de falsear la realidad, dan a entender que han sido utilizados para ejemplificar el tipo de fraude que se requiere para hacer caer en error a la víctima. .

El engaño es dentro de los elementos objetivos del delito de estafa, el más importante. A su vez este presupuesto cuenta con tres elementos indispensables para su configuración típica:

a.1. El engaño; debe producirse antes de que el error se genere en el sujeto pasivo, y éste realice la disposición patrimonial (Véase al respecto el R.N. N°325-2014). En ese sentido, si no se determine convincentemente la existencia del engaño previo a la disposición patrimonial, puede inferirse que la parte agraviada debe hacer valer sus derechos en la vía civil.

a.2. Debe ser causa; es decir, el engaño realizado por el sujeto activo debe ser el que genere el error en la víctima (Etcheverry, 2010, p. 392).

a.3. “El engaño debe ser idóneo; es decir, debe ser un engaño suficiente para generar el error en la víctima. Así, ésta pese a usar los mecanismos jurídicos que le otorga el ordenamiento jurídico no logrará evitar el engaño (Etcheverry, 2010, p. 393).

“(Salinas, 2010)

Otras formas fraudulentas pueden ser, por ejemplo, el artificio, el truco, el embuste, la argucia, etc.

- **El artificio**, es la deformación mañosa de la verdad con el fin de hacer caer en error de apreciación a otra persona que observa la materialidad externa y aparente de una realidad, va incluida la idea de engaño, pero también la del arte puesto en juego para que el engaño triunfe, de donde se desprende el aserto de que la simple mentira no

constituye engaño o artificio, sino cuando esté acompañada de ciertos otros elementos que le den credibilidad. Se requiere lo que los franceses denominan *mise in scene*.

- **El truco**, es la apariencia engañosa, hecha con arte para inducir a error a otra persona.
- **El embuste**, es una mentira disfrazada con artificio.
- **La argucia**, es un argumento falso presentado con agudeza o sutileza cuyo fin es hacer caer en error a otra persona; etc.

Todos los mecanismos utilizados por el estafador tienen como objetivo final hacer caer en error a su víctima.

Estos elementos deben concurrir secuencialmente, de modo que el engaño idóneo y eficaz precedente o concurrente a la defraudación, maliciosamente provocado por el agente del delito y proyectado sobre la víctima, que puede consistir en usar nombre fingido, atribuirse poder, influencia o cualidades supuestas, aparentar bienes, créditos, comisión, saldo en cuenta corriente, empresa, negociaciones imaginarias o cualquier otro engaño semejante, debe provocar un error en el sujeto pasivo, viciando su voluntad cimentada sobre la base de dar por ciertos los hechos mendaces, simulados por el agente del delito. Todo ello provoca el asentimiento a un desprendimiento patrimonial que se materializa con el desplazamiento de los bienes o intereses económicos de parte de la víctima, sufriendo así una disminución de sus bienes, perjuicio o lesión de sus intereses económicos. Pasando aquellos se aprovechan o enriquecen indebidamente.

No obstante evidenciarse claramente tales elementos del contenido del tipo penal del artículo 196° del Código Penal, los comentaristas nacionales (Peña, Cabrea 1993:160; Bramont-Arias Torres, 1997:29; Bramont-Arias Torres/García Cantizano, 1997:347; Paredes Infanzón, 1999:213 y Villa Stein, 2001:136), sostienen que los cuatro elementos típicos del delito de estafa son: engaño, error, disposición patrimonial de la víctima y **perjuicio a la víctima**.

“(Salinas, 2010)

En definitiva, el engaño consiste en afirmar como verdadero algo que no lo es o en ocultar circunstancias relevantes para la decisión del perjudicado. En múltiples precedentes el engaño típico es la afirmación del propósito de cumplir las obligaciones que se asumen, cuando el autor sabe desde el primer momento que eso no será posible, lo que se conoce como -negocio criminalizado. (Salinas, 2010) ”

213. Teorías que determinación el engaño jurídico penalmente relevante

a. Teoría objetivo-subjetiva

“(Balmaceda Hoyos, 2010) Esta teoría se fundamenta en la teoría de la imputación objetiva, midiéndose el engaño, en primer término, de forma objetiva, exigiendo que la maniobra fraudulenta tenga un aspecto de seriedad y realidad suficiente para defraudar a personas de mediana perspicacia y diligencia (esta entidad del engaño es la que permite excluir del delito de estafa, las hipótesis del pago a un curandero o brujo para obtener determinados fines). No obstante, debido a que en la estafa se requiere por parte del engañado cierta credulidad, confianza y buena fe, esta concepción apunta que hay que completar este proceso con un módulo subjetivo que determine la idoneidad del engaño en función de las condiciones personales del sujeto pasivo. Se trata de buscar en la idoneidad del engaño es si el error se ha debido al engaño o, por el contrario, a algún comportamiento negligente de la víctima, pues en estos últimos casos, estiman debe negarse la relación de causalidad y, por lo tanto, el carácter idóneo del engaño. Resolviéndose el problema conforme a los criterios de la teoría de la imputación objetiva (Balmaceda Hoyos, 2010, p. 361- 362).

214. Agravantes

“Por la Ley N° 30076 publicada en el Peruano el 19 de agosto de 2013 se ha incorporado al Código Penal el artículo 196-A, el cual recoge varias circunstancias que de presentarse en la estafa, esta se transforma en agravada. En efecto, el citado numeral tiene el siguiente contenido:

Artículo 196-A. La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días multa cuando la estafa:

1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
2. Se realice con la participación de dos o más personas.
3. Se cometa en agravio de pluralidad o más personas
4. Se realice con ocasión de compra venta de vehículos. Motorizados o bienes inmuebles.
5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario.
6. Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima."

(Salinas Sicha, 2010,) Entonces el delito de estafa se agrava, es decir, la conducta del agente es más incalificable penalmente y, por tanto, es merecedor de mayor pena cuando se verifican las siguientes circunstancias:

a) Con el concurso de dos o más personas

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana. Los sujetos que se dedican a estafar, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita; pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante.

El concurso debe ser el hecho mismo de la conducta engañosa. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría, En esa línea, no opera la agravante cuando un tercero actúa como cómplice, tampoco cuando un tercero induce o instiga al autor para que estafe a determinada persona.

En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, la estafa con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometida por autores o coautores, considerar que los cómplices o inductores resultan incluidos en la agravante implica negar el sistema de participación asumida por el Código Penal en su parte general y, lo que es más

peligroso, castigar al cómplice por ser tal y además por coautor, esto es, hacer una doble calificación por un mismo hecho (violación del principio del ne bis in ídem).

b) Estafa en agravio de pluralidad de víctimas.- Se verifica la agravante cuando el agente por un solo acto engañoso o por varios actos fraudulentos (delito continuado, por ejemplo) perjudica a muchas personas. Basta verificar una pluralidad de sujetos pasivos de la estafa para calificarla como agravada. Antes de la modalidad efectuada por la Ley N° 30076, cuando como consecuencia de la estafa se perjudicaba a una pluralidad de personas, se consideraba como delito masa y el autor era sancionado según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, sin embargo, con la modificatoria producida, el hecho solo será estafa agravada y el autor será sancionado con la pena establecida en el tipo penal 196-A.

c) Con ocasión de compraventa de bienes inmuebles

De igual modo, como refiere Salinas Siccha, -se verificará la agravante cuando el agente hace uso del engaño en la compra o venta de cualquier bien inmueble. Se busca proteger a miles de peruanos que son perjudicados en sus expectativas patrimoniales por los estafadores. La agravante se justifica pues aparte de hacer que la víctima se desprenda de su patrimonio, esta se queda hasta sin vivienda! (2015, p. 276-279).

2.15. Bien jurídico protegido

El patrimonio de las personas se constituye en el bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal del artículo 196. De manera específica, se protege la situación de disponibilidad que tienen las personas sobre sus bienes, derecho o cualquier otro objeto, siempre que tal situación tenga una protección jurídica de relevancia económica (Bramont-Arias Torres/García Cantizano, 1997:345) (Salinas Siccha, 2010, p. 1087).

El bien jurídico que se protege en el tipo penal de estafa es el patrimonio individual. Es irrelevante que el objeto material del delito sea mueble o inmueble, puede ser cualquiera. Como anota Bajo Fernández, en el delito de estafa no busca la protección de la propiedad, posesión, etc., sino de los valores económicos que se encuentran bajo la relación de señorío.

Tal como lo establece unánimemente la doctrina, la estafa es un delito contra el patrimonio que requiere para su configuración, la consecuencia de los siguientes elementos: engaño: error-disposición patrimonial, perjuicio patrimonial, provecho ilícito. Ahora bien, esta cadena de elementos desea seguir ese orden secuencial, de lo contrario no se realizaría el tipo objetivo, siendo la conducta atípica.

.

2.16. El Sujeto activo

“(Salinas Sicha, 2010). El Sujeto Activo en el delito de estafa, de acuerdo a la fórmula que ha empleado nuestro legislador puede ser cualquier persona, ya que el tipo penal no exige ninguna condición especial. -Sujeto activo, agente o actor del delito de estafa puede ser cualquier persona natural. No se exige alguna cualidad, condición o calidad especial en aquel (Salinas Sicha, 2010, p. 1087).

2.17. El Sujeto Pasivo

El Sujeto Pasivo en el delito de estafa, siguiendo la fórmula que ha empleado nuestro legislador puede ser cualquier persona natural objeto de la conducta engañosa a quien se le ha llevado al error, también puede ser sujeto pasivo de este delito la persona jurídica.

2.18. Tipo subjetivo

Se exige que el agente actúe con dolo, es decir con conocimiento y voluntad de lograr de la víctima un acto de disposición, para lo cual lo induce a error mediante engaño. La norma penal hace referencia que el agente "procura para sí o para otro un provecho ilícito", de forma tal que el agente obra delictivamente para obtener un provecho ilícito. -El agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos típicos objetivos con la finalidad de obtener un provecho ilícito.

En cuanto a mi opinión personal el delito es totalmente doloso, el actor Activo tiene conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo, vale decir, engañar para inducir o mantener en error a la víctima para que esta disponga de su patrimonio.

El agente se vale precisamente, de la confianza y la buena fe que tiene la inmensa mayoría de Las personas.

2.19. Antijuridicidad

“(Salinas Sicha, 2010). La conducta típica objetiva y subjetivamente será antijurídica cuando no concorra alguna causa de justificación. Habrá antijuridicidad cuando el agente con su conducta obtenga un beneficio patrimonial que no le corresponde. Si por el contrario, se llega a la conclusión de que el autor obtuvo un beneficio patrimonial debido que le correspondería, la conducta no será antijurídica, sino permitida por el derecho. Esto ocurrirá, por ejemplo, con aquella persona que haciendo uso del engaño hace caer en error a una persona que se resiste a cancelarle por los servicios prestados, logrando de ese modo que esta se desprende de determinada suma de dinero y le haga entrega. Sin duda, aquí se ha obtenido un provecho económico, pero debido o lícito (Salinas Sicha, 2010, p. **1088**).

2.1.10. Culpabilidad

Una vez que se ha determinado que la conducta es típica y antijurídica, corresponderá verificar si el actor es imputable, es decir, le puede ser atribuida penalmente la conducta desarrollada. También se verificará si el agente tuvo oportunidad de conducirse de acuerdo a ley y no cometer el delito y finalmente, se verificará si aquel, al momento de actuar tenía pleno conocimiento de la antijuridicidad de conducta. Es decir, si sabía que su conducta estaba prohibida. Si, por el contrario, se verifica que el agente actuó en la creencia errónea que tenía derecho al bien o a la prestación atribuida mediante el acto de disposición, se excluirá la culpabilidad, toda vez que es perfectamente posible que se presente la figura del error de prohibición, situación que será resuelta de acuerdo al segundo párrafo del artículo 14° del Código Penal (Salinas Sicha, 2010, p. 1088).

2.2.1.11.12.2. Estafa y Falsificación de Documentos. (Art. 427)

“Cándido conde, (1997) menciona que: Uno de los problemas que enfrenta el delito de Estafa son la falsificación de documentos dado que las soluciones no son de

manera homogéneas debido a la diferencial elaboración de los tipos penales de falsedad de documentos y de la Estafa, el problema radica en que para cometer el delito de Estafa en algunas situaciones se emplea como medio la falsificación documentaria para inducir al error al sujeto pasivo, en esas circunstancias se podría producir un concurso de delitos dado que la falsedad documentaria protege la fe pública mientras que la estafa al patrimonio. (p. 109).

Respecto a este punto me gustaría ondar en el tema dado que a mi parecer este si es tema importante a efectos que la Estafa en su condición de tal para que llegue a ser considerada Estafa tiene que existir un acto de bloqueo el cual pueda obstruir o perjudicar a la víctima para que esta no tenga por ningún medio poder descifrar que el engaño que el sujeto activo emplea en ella es en si ese un -en gaño por lo que en muchos de los casos para lograr ese acto de bloqueo para que el engaño logre credibilidad es que se emplea la falsificación de documentos el cual la victima ya no tendría opción alguna de dudar del engaño que el sujeto activo emplea en ella puesto que con esa conducta y un documento cierto generaría en el sujeto pasivo la confianza suficiente para que este le entregase su patrimonio voluntariamente al sujeto activo. (p. 109).

En síntesis es menester precisar que siempre que no exista un acto de bloqueo que imposibilite al sujeto pasivo darse cuenta o que este distorsione la realidad en ese caso podría tipificarse la Estafa por ende el Delito de Estafa y el de Falsificación de documentos por lo general podrían estar enlazados, dejando entre ver que el delito de falsificación podría considerarse como un componente o un medio empleado para poder llegar al delito de Estafa. (p. 109).

2.1.1.1. TENTATIVA

Al ser un delito de resultado y de actos sucesivos es factible que la conducta del agente se quede en el grado de tentativa. Si el agente con su conducta aún no ha llegado a obtener el provecho económico indebido que persigue y es descubierto, estaremos ante supuestos de tentativa. Hay tentativa cuando, por ejemplo, el agente después de haber provocado el error en su víctima por algún acto fraudulento, se dispone a recibir los bienes de parte de aquel y es puesto al descubierto su actuar ilegal. O también, cuando después de haber recibido los bienes de parte de su víctima

es descubierto cuando aún no había tenido oportunidad de hacer disposición del bien y de ese modo obtener provecho económico, etc.
(Salinas Sicha, 2010, p. 1089).”

2.1.12 Consumación

El delito de estafa se perfecciona cuando se consume en el mismo momento en que el agente obtiene el provecho económico indebido. Esto es, se consume una vez que el sujeto activo incrementa su patrimonio con los bienes o servicios, recibidos de parte de su víctima. El incremento patrimonial puede traducirse por la posesión de los bienes o por el producto de los mismos al ser estos dispuestos.

Al utilizar el legislador nacional en la estructura del tipo penal del artículo 196 del CP la frase -el que procura para sí o para otro un provecho ilícito, se entiende que el delito se perfecciona cuando realmente el agente ha logrado su objetivo último cual es obtener el provecho indebido. Si no logra tal objetivo, habrá estafa, pero en grado de tentativa.

En el mismo sentido; Roy Freyre, quien al igual que el comentarista del código derogado Ángel Gustavo Cornejo, sostiene -que el perfeccionamiento del delito de estafa, en nuestra legislación, acontece en el momento que se obtiene el provecho indebido (1983, p.171).

Según Peña Cabrera, que en el delito de estafa se consume cuando existe un perjuicio patrimonial para la víctima, y, no así, cuando el agente obtiene el provecho ilícito.

“En mi opinión personal es posible la tentativa, en la medida que el agente realiza las maniobras conducentes a inducir o mantener en error al agraviado, obteniendo la disposición patrimonial sin llegar a hacer efectivo el patrimonio? “

2.2.1.14. Delito contra la fe pública - Falsedad genérica

“(El artículo 438° del Código Penal Peruano, 2020,) señala:

"El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

El presente delito es un tipo penal de carácter genérico que requiere para su configuración que el sujeto activo simule, suponga o altere la verdad de manera intencional con la finalidad de ocasionar un perjuicio y/o que usurpe nombre o empleo que no le corresponde. (P.342-343)”

21.13. Modalidades de Estafas

“(Salinas Sicha, 2015). Existe una serie de modalidades, entre los que se dan con mayor frecuencia:

- a) **Nombre Supuesto:** Cuando el agente se cambia de nombre por el de otra persona, a la cual la víctima va a confiar de tal manera que va a efectuar una disposición patrimonial.
- b) **Calidad Simulada:** Cuando el actor se atribuye rango o condición que no le corresponde, para engañar a su víctima y lograr de esta, una prestación determinada. La calidad simulada puede tratarse de una posición económica, social, política, etc.
- c) **Influencia Fingida:** El estafador aparenta o simula tener o gozar de influencia suficiente, y mediante el engaño obtiene de la víctima un provecho patrimonial ilícito.
- d) **Abuso de Confianza:** Aquí, el agente se aprovecha de la confianza generada a través de la astucia, ardid o engaño para que la agraviada disponga de su patrimonio.
- e) **PHISHING:** En estos tiempos de postmodernidad que nos ha tocado vivir, el sujeto activo incluso puede hacer uso de la informática para verificar la conducta punible de estafa. En efecto, esta se configura, por ejemplo, cuando el agente envía a la víctima un correo electrónico a nombre de su banco, pidiéndole bajo cualquier

excusa y con carácter de urgente, su número de tarjeta y clave secreta. Para ello envía un link para acceder a la web del banco. La víctima, en la creencia que es su banco el que lo solicita, escribe su número de tarjeta y su clave secreta y con tal información el estafador retira el dinero de su cuenta (Salinas Sicha, 2015, p.263).

2.2.1.16. Derecho Comparado

“(Salinas Sicha, 2015). Como se sabe en nuestra legislación el delito de estafa no diferencia cuantía alguna, el artículo N° 196 del Código Penal Peruano solo hace mención a la tipificación del delito de Estafa y a la pena privativa de libertad que se impondrá en caso se cometa este delito, sin embargo a diferencia del código Penal español este en su artículo N° 249 este señala:

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

Como vemos en el artículo citado que es parte del código Español se deslinda la posibilidad de que si el monto afectado no sobrepase los 400 euros entonces la pena será de multa, en relación a ello podríamos plantear la posibilidad que en la legislación peruana también pueda aplicarse de poner un límite cuantitativo al delito de estafa, siendo que si el monto afectado no sobrepase una remuneración mínima vital entonces no sería merecedor de una pena privativa de libertad, sino como por ejemplo en la legislación española mencionada solamente con multas. (p. 265).”

2.3. Marco conceptual:

Caracterización

-Con relación a la caracterización, se puede decir que son procesos peculiares de cada individuo a la hora de estar sometido a problemas que requieren de una defensa y debido proceso, tiene por objetivo resolver cada punto jurídico para hallar características del proceso judicial, que se deberá tomar diferentes aspectos de fuente normativa, doctrina y jurisprudencia a la hora de ser aplicada en el proceso penal.

Ad quo

—Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque. (Vocabulario de uso judicial 2004 – gaceta jurídica).

Ad quem

Cabanella, (2010) -señala que Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior.

Criterio

Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado.

Criterio Razonado

Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Decisión Judicial

Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

Expediente

(Derecho procesal) —es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur).

Instancia

—Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

Referentes

Vienen a ser las referencias en un documento.

Referentes Normativos

Vienen a ser las referencias de las normas.

2.4. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre el delito de N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita del Distrito Judicial de Lima Este- Perú, 2020. Evidencia las siguientes características: El cumplimiento al debido proceso, los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la congruencia de los puntos controvertidos en la posición de las partes, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta

Cuantitativa. -Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga. (Tamayo, 2012, p.47). Mediante este enfoque se busca establecer medidas precisas, las cuales estarán plasmadas en el capítulo IV como resultados de la ejecución del proyecto; en pocas palabras el informe tesis, el cual se mostrará a través de cuadro que contendrán la información en forma de números, centrándose en el conteo y las cifras que explicará lo que se observa en cuanto las características obtenidas y verificadas que tendrán valor, las mismas que se desprende del proceso judicial en estudio, que tiene su origen en el expediente judicial.

Cualitativa. -Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales (Tamayo, 2012, p. 48). Se requiere tener una descripción clara y precisa de lo que se espera del tema a investigar con el fin de poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos pertenecientes al proceso judicial así como saber cómo funciona el proceso en sí a través de sus instituciones procesales y sustantivas; las cuales podremos conocer al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

-Es por ello que el presente proyecto es un tipo de investigación mixta, dado a que la variable de estudio tiene indicadores cuantificables; que a través del valor otorgados

en cada una de las características que un proceso tiene, se logra manifestar en las distintas etapas del desarrollo del. Proceso judicial; por. Lo que se podrá cuantificar y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.¶

32. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

-Exploratoria. Mediante este nivel podremos tener una visión general de tema a investigar, lo cual se podrá tener una aproximación mediante los antecedentes, siendo de naturaleza hermenéutica ya que el proceso se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, haciendo uso para ello de diversos métodos de interpretación.¶

-Descriptiva. -Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta. (Tamayo, 2012, p.52). Esto desprenderá de las personas intervinientes en un proceso judicial, a su vez se analizará el proceso como un fenómeno, evaluándolo en diversos aspectos, que componen la investigación.¶

33. Diseño de la investigación

-No experimental. Ya que no se manipulará las variables, y el investigador no intervenga y solo se basará en la observación de fenómenos tal y como han dado de forma natural (proceso) para luego analizar.¶

-Retrospectiva. Por los datos obtenidos son de tiempo pasado pero serán analizadas en el presente; en pocas palabras con contenidos derivados de un proceso judicial ya culminado, observado únicamente una vez tipo observacional.¶

-Transversal. Solo se dará una sola vez, permitiendo describir los efectos de las características encontradas en un proceso judicial, por lo cual se permitirá generar una hipótesis y ser fuente de futuras investigación, todas ellas basándose en un expediente judicial.

33.1. Unidad de análisis

-En palabras de Centty, (2006): -Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

-Por lo consiguiente las unidades de análisis pueden ser escogidas aplicando los procedimientos el primero sería probalístico y el segundo los no probalísticos. En el presente trabajo de investigación se realiza mediante el segundo procedimiento (muestreo intencional) Arias (1999) señala -es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). respecto a lo sugerido por la línea de investigación, en este caso la unidad de análisis es un expediente judicial, el cual se registra como un proceso contencioso, con participación de las partes, concluido por una sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, por lo que se acredita la pre existencia con la inserción de datos preliminares de la sentencia, sin señalar la identidad de los sujetos pertenecientes del proceso, por lo que se le asigna un código para asegurar la confidencialidad, se inserta como anexo 2.

34. El Universo y muestra.

El universo o población de las investigaciones es determinada, compuesta por proceso concluido en los distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales . El estudiante selecciona una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para

obtenerlo y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea. El expediente seleccionado, por el estudiante, es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en un instructivo.

35. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

-Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la Operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas.¶

-En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial del delito de actos contra el pudor. En tanto que los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.¶

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto en estudio	Variable	Definición Conceptual	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>-Es el recurso por el se registra la interacción de los sujetos que son parte del proceso con el fin de resolver la controversia</p>	<p>Características</p> <p>-Son aquellos atributos pertenecientes del proceso judicial de estudio y que lo diferencian de los demás.</p>	<p>-Con relación a la caracterización, se puede decir que son procesos peculiares de cada individuo a la hora de estar sometido a problemas que requieren de una defensa y debido proceso, tiene por objeto resolver cada punto jurídico para hallar características del proceso judicial, que se deberá tomar diferentes aspectos de fuente normativa, doctrina y jurisprudencia a la hora de ser aplicada en el proceso penal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Condiciones que garantizan el debido proceso. • Cumplimiento de plazos. • Se evidencian la calidad de las resoluciones. • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada. • Idoneidad de la calificación jurídica para sustentar el proceso en estudio. 	<p>-Guía de Observación</p>

3.6.1 Técnicas e instrumento de recolección de datos

-Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa;

No basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar al Contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).||

-Estas técnicas se aplicaran en distintos momentos de la elaboración del estudio: como en la detección y descripción de la realidad problemática; en la de investigación del problema; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial, en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos y el análisis de los resultados.||

-Es por ello que utilizaremos una guía de observación, la cual nos permitirá recoger, almacenar la información obtenida del proceso que se desprende de un expediente judicial; la cual estará orientada por los objetivos específicos, posicionándose en los puntos de ocurrencia del fenómeno para obtener las características, con ayuda de las bases teóricas que facilitan la identificación de los indicadores buscados.||

3.6.2. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

-Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponiendo que estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma.||

7.6.2.1. La primera etapa. Se habré paso a una actividad abierta y exploratoria, para asegurar una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, el cual se basara en los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será un logro basado en la observación y el análisis. Por lo que esta etapa se concreta; el contacto inicial con la recolección de datos.

7.6.2.2 Segundo etapa. De igual manera será una actividad, pero enfocándose de forma sistemática, orientada por los objetivos y revisión permanente de las bases Teóricas para obtener con facilidad la identificación e interpretación de los datos.

7.6.2.3. La tercera etapa. Esta etapa es de naturaleza más consistente, debido a que se realiza un análisis sistemático, de mayor exigencia, observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, en los cuales se articulan datos y se revisan constantemente de las bases teóricas, es por ello que para esto se utilizará la técnica de observación y el análisis del contenido; el cual debe de ser fundamental dominarlo para que de esta manera se pueda interpretar los hallazgos de los datos y así obtener los resultados.¶

7.7. Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de análisis.

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente,

orientada por los Objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igualmente que las anteriores, una actividad; de naturaleza Más analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

38. Matriz de consistencia lógica

Los autores Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) refieren que: -La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402). Aquellos que deberán dar una mejor comprensión del tema

de investigación, así mismo evidenciar una coherencia interna entre ambos con relación al tema a tratar.

Cuadro 2. Matriz de Consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho,

Expediente N° 2415-2016-0-1801-JP-FC-06, del Distrito Judicial de Lima Este -

Lima, 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Delito de Estafa Agravada en Grado de Tentativa y Falsedad Genérica, en el expediente N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita del Distrito Judicial de Lima Este - Perú, 2020?	Determinar las características del proceso Judicial sobre el Delito Contra el patrimonio, de Estafa Agravada en Grado de Tentativa y Falsedad Genérica en el expediente N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita del Distrito Judicial de Lima Este-Perú, 2020	El proceso judicial sobre el Delito Contra el patrimonio, de Estafa Agravada en grado de Tentativa y Falsedad Genérica en el expediente N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita del Distrito Judicial de Lima Este- Perú, 2020; evidencia las siguientes características: condiciones que garantizan el debido proceso; cumplimiento de plazos; claridad en sus resoluciones, descripción de los hechos y circunstancias objeto de la investigación; congruencia de los puntos controvertidos, calificación jurídica del fiscal, pretensiones del fiscal, parte civil y defensa del acusado; hechos probados o improbados con lo alegado de las partes, en diligencia de los hechos resaltantes que tiene la pretensión.
	¿Se evidencia condiciones que garantiza el debido proceso, en el proceso judicial. Concluido?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en el estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso.

Específico	¿Se evidencian el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia cumplimiento de plazos.
-------------------	---	---	---

¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
¿Se evidencia claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad en el proceso en estudio.	En el proceso Judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
¿Se evidencia la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios con lo alegado de las partes planteadas en el proceso judicial en estudio.	En el proceso Judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio.
¿Se evidencia que la calificación jurídica de los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia la calificación jurídica de los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

39. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, El Código de Ética para la Investigación Versión: 002 Página 2 Elaborado por: Comité Institucional de Ética en Investigación Revisado por: Rector Aprobado con Resolución N° 0973 - 2019-CU-ULADECH Católica que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento al debido proceso

En el presente proceso judicial de estudio. Se dan las condiciones que garantizan el debido proceso. Respetando desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución del proceso penal, En el expediente N° 01986 -2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita del Distrito Judicial de Lima Este - Perú, 2020? .

Cuadro 2.- respecto del cumplimiento de los plazos

En el presente proceso judicial de estudio se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes; la audiencia pública realizada ante los Jueces fue actuada de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso, también observamos que los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal.

Cuadro 3.- Respecto de la congruencia de los medios probatorios y puntos controvertidos

- 1.- Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N° 1986-2017-0-3208-JR-PE-01, fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el Juzgado, como lo estipula el artículo Art. 157° NCPP, que dice los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Donde se presentó los siguientes medios de prueba: Examen Pericial ofrecido por parte del Ministerio Público y el Acusado, testimoniales y documentales.
- 2.- Fueron fijados los puntos controvertidos de ambas partes para determinar el cumplimiento del proceso en estudio

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos califican jurídicamente por la pretensión planteada por el fiscal encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar sobre un delito, donde las pruebas presentadas fueron materia de investigación para esclarecer los hechos. Lo cual se procedió a emitir un fallo condenatorio; en la cual al imputado se le encuentra responsable por el delito de patrimonio en la modalidad de Estafa Agravada en grado de Tentativa y falsedad Genérica, imponiendo una pena de siete años de pena privativa de libertad y a la vez fijando una reparación civil a la agraviada en la totalidad de tres mil soles.

4.2. Análisis de resultados

1. El debido proceso, es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, en el proceso en estudio se dan las condiciones que garantizan el debido proceso desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución del proceso penal.
2. Fueron fijados los puntos controvertidos para determinar si se cumplen los requisitos del proceso en estudio tomando en cuenta las pruebas ofrecidas en el proceso judicial y discutido en la audiencia de pruebas.
3. Los plazos se cumplen para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el incumplimiento con respecto al proceso; violando los principios de celeridad y el de la economía procesal por lo que está relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido proceso.
4. La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal.
5. Respecto a los medios probatorios es lograr la convicción del Juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final llamado sentencia. La certeza que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos, y en qué términos éstos acaecieron, todo lo cual se logra a través de la prueba; donde debe guardar relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la

determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.

6. En cuanto a la calificación jurídica; de acuerdo a los hechos materia investigación determinan la responsabilidad del acusado. Por lo que concluyo que el accionar del imputado se encuentra tipificado en los Art. 200° y 279° del Código Penal vigente.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en los términos siguientes: Se respeta el derecho al debido proceso, se cumplieron los plazos de acuerdo a la norma procesal, se fijaron los puntos controvertidos de ambas partes, fueron admitidos y valorados los medios probatorios en la etapa establecida, cumplimiento en la claridad de las resoluciones de autos y sentencias, .y la calificación jurídica de los hechos fue idónea. De acuerdo con los resultados de la conclusión se han cumplido a cabalidad con lo establecido por la norma procesal.

En Ambas instancias se resolvieron los puntos jurídicos y características de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

RECOMENDACIONES

1. Recomiendo , que todos los procesos de igual manera se sigan cumpliendo como el proceso en estudio referido al delito de Estafa Agravada en Grado de Tentativa y Falsedad Genérica en el expediente N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este - para que todos los demás procesos deberían ser como el proceso que se ha podido verificar que si cumplió con todos los requisitos como es: al debido proceso, el cumplimiento de plazos, el cumplimiento de los medios probatorios, los puntos controvertidos, la claridad de las resoluciones y la calificación jurídica. El proceso judicial en estudio tuvo una duración de 1 año y 4 meses.

2. Recomiendo, que el ciudadano debe tomar conciencia y evitar cometer delitos como la Estafa Agravada, tipificada en el Artículo 196-A° que actualmente la pena es: no menor de 4 ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad. También la falsedad genérica en todas sus modalidades tipificada en el artículo 438 ° del código penal. Lapena es: no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad.

3. Recomiendo también que Para un buen desarrollo del proceso judicial se debe emplear toda la tecnología para desactivar toda la carga procesal que se viene acumulando año tras año en el poder judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Boix, J., (2005). Estafas y Falsedades (Análisis Jurisprudencial). Madrid España.: IUSTEL
- Bramont-Arias, L., (2008). Manual de Derecho Penal, Parte General (4ta Ed.). Lima Perú.: EDDILI.
- Choclan, J., (2000). El Delito de Estafa. Barcelona España.: BOSCH S.A.
- Cobo, M. y Vives, T., (1999). Derecho Penal, Parte General (5ta Ed.). Valencia España.: TIRANT LO BLANCH.
- Conde-Pumpido, C., (1997). Estafas. Valencia España.: TIRANT LO BLANCH.
- Guevara, I. (2017). La consagración de los deberes de autoprotección en el R.N. N° 2504-2015-Lima y su viabilidad en el país. Gaceta Penal & Procesal Penal, 100, 10 - 22.
- Mayer, L; Fernandez, I. (2013). La Estafa Como Delito Económico. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Recuperado De: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n41/a06.pdf>
- Muñoz, F. y García, M., (2007). Derecho Penal, Parte General (7ma Ed.). Valencia España.: TIRANT LO BLANCH.
- Nagasaki, C., (2017). El Derecho Penal y Procesal Penal desde la perspectiva del Abogado Penalista Litigante. Lima Perú.: Gaceta Jurídica.
- Pastor, N., (2004). La determinación del engaño típico en el delito de Estafa. Madrid España.: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas Y Sociales. S.A.

Peña Cabrera, A., (2013). Derecho Penal, Parte General (4ta Ed.). Lima Perú.: IDEMSA.

Peña Cabrera, A., (2017). La incidencia delictiva del tipo penal de estafa en el ámbito de organización de la víctima. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 100, 43-47.

Velázquez, F., (2009). Derecho Penal, Parte General (4ta Ed.). Bogotá Colombia.: COMLIBROS.

Villavicencio, F., (2006). Derecho Penal, Parte General. Lima Perú.: GRIJLEY.

Yanac, J. (2017). El Delito De Estafa Y El Principio De Proporcionalidad De La Pena En El Código Penal Peruano Vigente (tesis de Maestría). Universidad Inca Garcilaso de la Vega: Lima, Perú.

Aguilera, C. (2001). Código Procesal Penal. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.

Angel Escobar, J., & Vallejo Montoya, N. (2013). *Universidad EAFIT*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Arana Morales, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal (1° ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Arotoma Cacánhuaray, S. (2007). Tesis de Grado y Metodología de Investigación en Organizaciones, Mercado y Sociedad (1° ed.). Huamanga.

Bacigalupo Zapater, E. (1985). Lineamientos de la Teoría del Delito (2° ed.). Madrid: Editorial Juricentro.

- Calderón Sumarriva, A. (2010). *El ABC del proceso penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cárdenas Ticona, J. A. (10 de Enero de 2008). *Actos procesales y sentencia*. Recuperado el 6 de Junio de 2018, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Castillo Alva, J. L. (8 de Octubre de 2014). Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Cubas Villanueva, V. (2009). *Instrucción e Investigación Preparatoria* (1° ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Cucarella Galiana, L. A. (2003). *La Correlación de la Sentencia con la Acusación y la Defensa* (1° ed.). Navarra, España: Editorial Aranzadi S.A.
- Curcio Borrero, C. L. (2008). *Investigación Cuantitativa* (1° ed.). Colombia: Editorial Kinesis.
- Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. Iztapalapa: McGraw-Hill.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.
- Información jurídica. (29 de Mayo de 2011). *Artículos legales*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://articuloslegales.wordpress.com/2011/05/29/teoria-general-de-la-impugnacion/>
- Jurista Editores. (2008). *Código Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Liñan Ludeña, X. K. (04 de Diciembre de 2017). Universidad San Pedro. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/3998>

Machicado, J. (Noviembre de 2009). Apuntes Jurídicos. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdicion.html>

Machuca, Carlos. Faltas Contra la Integridad Física y el Patrimonio

Mendoza Tarrillo, S. E. (12 de Julio de 2016). Universidad Señor de Sipán. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/319>

Mesia, C. (2004). Exegesis del Código Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.

Ministerio Público. (s.f.). Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/

Montoya, N., & Escobar, J. (23 de Junio de 2013). La motivación de la sentencia. Obtenido de La motivación de la sentencia: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant toBlanch.

Neyra, J. (16 de Febrero de 2018). Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal. Obtenido de La prueba en el Proceso Penal: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Peña, Alonso (2004) El Nuevo Proceso Peruano, Gaceta Jurídica, Lima

Peña, Alonso (2004) El Derecho Penal y Procesal Penal en la Constitución.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.)*.
Lima: Grijle.

Poder Judicial del Perú. (2007). *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 08 de octubre de 2017, de historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp

Pullo Morocho, R. (Julio de 2016). *El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf>

San Martin Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Torres, A (2011) *Introducción al derecho teoría general del derecho*. (Cuarta edición)
Lima: Editorial Idemsa.

Villa Stein, J. (2010). *Los Recursos Procesales Penales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Vizcarra Chavez, C., & Landauro Jara, R. (1993). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

Expediente : 1986-2018-0-3208-JM-PE-01
Juez : -F
Ministerio Público : Tercera fiscalía Provincial Penal santa Anita
Imputado : -A
Delito : TENTATIVA DE ESTAFA Y FALSEDAD GENERICA
Agraviado :—Bl
: MINISTERIO DE SALUD
: MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

SENTENCIA

Santa Anita, veintidós de Febrero

Del dos mil dieciocho

RESOLUCION NUMERO DOCE

VISTOS: la causa seguida contra -A| como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Estafa Agravada en Grado de tentativa en agravio -B, C, D| Delito contra la fe pública – falsedad genérica en agravio del Ministerio de Salud representada por la procuraduría Publica del Ministerio de Salud y como presunto autor del Delito de usurpación de funciones en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Anita

ANTECEDENTES PROCESALES : En merito a la denuncia de parte investigación policial a fojas uno a ocho la investigación fiscal el señor representante del Ministerio Publico formalizo denuncia penal a fojas treinta y cuatro a ochenta y uno apresurándose instrucción mediante auto de fojas ciento cuatro a ciento uno y otra vez vencido el término de la investigación se remetieron los actuados al Ministerio publico quien dio el dictamen fiscal que glosa a fojas ciento ochenta y

cuatro a doscientos uno , solicitando se le imponga un CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y por concepto de reparación civil el pago de la suma de la suma DOS MIL SOLES, por el Delito de Estafa Agravada en grado de Tentativa y CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por el Delito de Falsedad Genérica se le imponga por concepto de reparación civil el pago de la suma de MIL SOLES que deberán pagar el procesado a las partes agraviadas y puesta la causa a disposición de sujetos procesales a fin de que se llegue las notificaciones correspondientes ha llegado la oportunidad de procesal de expedir sentencia.

PRIMERO.- función del derecho penal.-. El derecho penal constituye un medio de control social que requiere aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la que se va lograr la paz social propósito que se persigue con el proceso penal a través de la norma procesal penal en el cual subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la audiencia humana en sociedad

SEGUNDO.- fundamentos de derecho.

La base legal del delito contra el patrimonio – estafa tipificada en el artículo 196 del Código Penal sostiene -El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o requiriendo en error al agraviado mediante engaño, astucia ardid, u otra forma fraudulenta será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años siendo el bien jurídico protegido el patrimonio.

De mismo modo la figura jurídica de estafa agravada están contempladas en el artículo 196 – A inciso 3 del código penal establece la pena será privada de libertad no menor de cuatro ni mayor a ocho años inciso 3 cuando la estafa se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.

De esta definición se puede deducir los elementos que configuran este delito, los cuales están en relación de residente a consecuente tales elementos típicos son: el engaño, el error, la disposición patrimonial, el ardid – tipicidad objetiva, el dolo y el ánimo de lucro - tipicidad subjetiva . Dentro de la tipicidad subjetiva se requiere del

dolo esto es la consciencia y voluntad de engañar a alguien causando un perjuicio grave al engañado o a otra persona.

Respecto al delito de falsedad genérica.- El art 438 del código penal delito de falsedad genérica describe la conducta de la gente que de cualquier otro modo que no esté especificado en los delitos precedentes comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con agravio de terceros por palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde suponiendo viva a una persona fallecida o que no existido o viceversa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

El delito de falsedad genérica o subsidiaria se configura como un tipo residual, en la medida en que solo refiere aplicación para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen a la fe pública, pudiéndose cometer este delito tanto a través de un documento como también a través de palabras y en general mediante cualquier medio siempre que se ponga una alteración de la verdad y se cause un perjuicio.

El bien jurídico protegido- es la fe pública es decir la protección recae en el derecho a la verdad y su participación será como tipo residual en la medida en que solo halla aplicación para los supuestos que se le aplica en los otros tipos penales que protegen la fe pública, siendo este tipo de delitos es decir es condición objetiva de punibilidad el perjuicio ocasionado a terceros por la conducta del imputado.

Respecto al delito de usurpación de funciones- el Art 361 del código penal establece el que sin nombramiento usurpa una función pública o la facultad de dar órdenes militares o policiales o que este destituido o cesado suspendido o subrogado de su cargo continua ejerciéndolo o el que ejercer tales correspondientes a cargo diferente del que tiene será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete e inhabilitación de uno o dos años conforme al Art. 46° inciso 1 y 3. **TERCERO.- Materia de pronunciamiento.**

Se le imputa al denunciado J.C.L.B. ser el presunto autor de los delitos de estafa agravada en grado de tentativa , usurpación de funciones y falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento Público falso toda vez con fecha

05 de abril del 2017 en horas de la mañana se constituyó a la Institución educativa -JARDIN GOTITAS DE AMOR^{RI} Representada por su directora, Teresa Hormaza del Castillo de Laos, Institución Educativa -DIVINO NIÑO^{RI}, Representada por su directora, Blanca Yris Sánchez delgado del Distrito de Santa Anita haciéndose pasar como un funcionario de la Municipalidad de dicho distrito en el cargo de Ing de Sanidad para lo cual contaba con un fotochek color azul de control sanitario departamento de sanidad de la Aut. sanitaria DA- 3 – 01 – MINSA así como cinco (5) certificados de control sanitario con la siguientes series 015672 – 015679 – 015585 – 015586- 015587, dos (2) facturas de oficinas de control sanitario con el numero 215799414 conforme es deberse en el acta de registro personal e incautación de especies fs. 01 sin embargo la municipalidad de Santa Anita ya tenía conocimiento que una persona se presentaba en los colegios tratando de sorprender mediante engaño y obtener dinero a cambio de una labor que no ejerce ni es de su persona es así que dicho denunciado al presentarse a la Institución Educativa Particular -WILLIAN SHAKESPEAR^{RI} fue atendida por la secretaria Sonia Ormayo Bravo, quien ya había sido alertada sobre este sujeto y la modalidad delictiva que estaba empleando. La misma que hizo pasar al interior de dicha colegio y llamar a los efectivos de serenazgo que conjuntamente con personal policial se constituyó al inmueble para detención de dicho denunciado siendo traslado a la comisaria de Santa Anita para las diligencias correspondientes.

El agravio del delito de estafa en grado tentativa, se tiene que el denunciado mediante engaño habría inducido en error a los agraviados y así obtener un provecho económico, ya que se presento señalando que venía como representante de la Municipalidad de Santa Anita y que viene de control sanitario a los Centros Educativos.

EP -WILLIAN SHAKESPEAR^{RI} representada por Sonia Ormayo Bravo – que ya conocía de la conducta delictiva del presunto al ser alertada por efectivo de serenazgo y por lo cual dio cuenta a la autoridad policial, EP -DIVINO NIÑO^{RI}, representada por Blanca Yris delgado, a quien en condición de funcionario le ofreció dar plazo a una deuda que Sánchez Delgado tendría con la Comuna de Santa Anita y EP -JARDIN GOTITAS DE AMOR^{RI} representada por Teresa Hormaza del Castillo

de Laos, a quien también ofreció solucionar un trámite que habría de solucionarlo ante la Municipalidad de Santa Anita incluso solicitó el denunciado dinero a estas dos últimas personas.

13. respecto al delito de usurpación de funciones se tiene que el denunciado había estado usurpando una Institución Pública al presentarse en los centros Educativos Agraviados como funcionario de la Municipalidad de Santa Anita o inspector Municipal para la cual se presentaba con un fotocheck color azul de control sanitario del centro de salubridad de la autorización sanitaria 043-01-MINSA así como cinco (5) certificados de control guiare con las siguientes series 015672, 015179, 0151585, 015586, 015587 dos (2) facturas de oficina de sanitario con RUC N° 2050792616 al parecer falsificado en el cual pretendía sorprender a los Directores de los centros educativos agraviados y así obtener dinero a cambio de sumas de dinero en el caso de los agraviados no accedían a esos requerimientos este le señalaba que volvería para poner las respectivas sanciones.

14. Con respecto al delito de falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento público falso.- el denunciado conforme a su versión señala haber obtenido el fotocheck color azul de control sanitario del Departamento de salubridad de la Aut. Sanitaria 043-01 –MINSA en el centro de Lima, así como hecho que pongan la fecha de caducidad el 12/12/2017, sin embargo se debe tener en cuenta que dicho fotocheck de ser el caso debería ser otorgado por la autoridad correspondiente que en este caso sería el Ministerio de Salud, el cual el denunciado habría hecho insertar el logo de dicho Ministerio en el fotocheck con el cual estaría haciendo uso de sorprender a Instituciones y obtener un beneficio económico mediante el engaño.

CUARTO.- PRUEBAS ACTUADAS:

El acta de intervención policial de fojas 09 -10 en el cual se advierte que personal Policial que señala a solicitud de Sonia Osmayo Bravo se intervino al denunciado que se identificó con un carnet sanitario a nombre de J.C...L.B.(supervisor-inspector) con fecha de caducidad 12-12-17 y señaló que el visitaba y acudía a los colegios era para ofrecer sus servicios de fumigación para lo cual otorgaba un

certificado sanitario por lo que fue conducido a la comisaria en donde se acercaron a las personas de la EP Colegio| DIVINO NIÑO — representada por Blanca Yris Sánchez Delgado y Jardín| GOTITAS DE AMOR| representada por Teresa Hermosa del Castillo de Laos y María Isabel Huayamara Chauca en calidad de representante de la Guardería (MUNDO BEBE) quienes indicaron al denunciado q como las persona que asistió a los centros educativos tratando de sorprender y haciéndose pasar el inspector de control sanitario.

Acta de registro personal incautación de especies de fojas 12/13 en el cual se detalló que al denunciado se le encontró un (01) carnet de color azul de control sanitario de departamento de salubridad de la sanitaria 043-01-MINSA así como 05) certificados de control sanitario con las siguientes series 015672, 016585, 015586, 015587, dos facturas de oficina control sanitario con RUC N° 20509792616,

Manifestación de Sonia Osnayo Bravo.- de fojas 17 /19 con presencia de representante del Ministerio Publico quien señala ser secretaria del la Institución Educativa -WILLIAM SHAKESPEARE| y que el personal de serenazgo le comunico que había un sujeto que se hacía pasar como funcionario de la Municipalidad de Santa Anita, el cual luego de exigir la certificación de fumigación vigente solicitaba dinero, es así que luego se presento una persona, el denunciado aduciendo ser inspector de la Municipalidad para lo cual mostro un fotochek color azul el mismo que lo llevaba puesto en el cuello.

Manifestación de Blanca Yris Delgado.- de fojas 20 /22 con presencia del representante del ministerio Publico realizada el día 5 de abril del 2017 donde refiere ser directora del IEP -DIVINO NIÑO| Jesús quien señala que el denunciado se presentó portando un fotochek color azul en su pecho indico que venía en representación de la Municipalidad de santa Anita laborando como Ingeniero en el área de saneamiento ambiental y que en su institución mantenía un deuda en dicha comuna que aun no se cancela por lo que, le solicito dinero la suma de S/. 2,700.00 Nuevo soles y como este el año pasado se presentó con el mismo motivo le manifestó que llamaría al serenazgo y se dio a la fuga, seguidamente llamo a dicha municipalidad en donde le indicaron que no trabaja ningún Ing. De apellido Llontop..

Manifestación de Teresa Hormaza del Castillo de Laos de fojas 23/25 con presencia de representante de Ministerio Público y quien refiere ser directora del Jardín -GOTITAS DE AMOR que quien refiere haberse presentado el denunciado quien se identifica como inspector de sanidad de la Municipalidad e indica que el certificado de defensa civil que presentó le faltó presentar documento de sanidad personal y aseo de su jardín y que el trámite costaba la cantidad de 290.00 soles, pero que no pague a la Municipalidad ya que él le podría dar el certificado si no el viernes le iba a caer una multa de 3,000.00 soles a lo que luego le pidió su número de celular, le invitó a que se retire y dirige a la chica a la Municipalidad a indagar sobre sus documentos.

OCTAVO.- Determinación e individualización de la pena.- Se debe de considerar que de conformidad con lo especificado del artículo 45 del código penal referido a criterios para la determinación el juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta las carencias que hubiere sufrido el sujeto, su cultura sus costumbres y los intereses de la víctima de su familiar o de las personas que de ella dependan de otro lado el artículo 45 del código penal referido a la individualización de la pena establece que para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del asunto en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad considerando la naturaleza de la acción. Los medios empleados, la importancia de los deberes y reincidencia del daño o peligro causados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión. Los autos y fines, la unidad o pluralidad de los agentes la edad, educación, situación económica y medio social, confesión espontánea que hubiera hecho del daño la confesión sincera que hubiere hecho antes de haber puesto las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente. La habitualidad del agente al delito, la reincidencia

J.C.L.B. Es de estado civil casado, edad 59 años, grado de instrucción –secundaria completa, de ocupación vendedor de servicios,, hechos que se toma en cuenta al momento de evaluar la pena y si bien es cierto presenta antecedentes también es cierto que estos se produjeron antes de darse la modificatoria al artículo 46 del código penal modificado por decreto legislativo 1181 época que se tomaba como reincidencia solo si el hecho fue sancionado con prisión preventiva hecho que no se

grava de los antecedentes presentados siendo así al tratarse de norma sustantiva se aplica la vigente al soporte de cometidos estos antecedentes estos en virtud al principio de favorabilidad al procesado.

Respecto al delito de estafa agravada.- se debe considerar que es en agravio de dos personas y al haberse actuado casi inmediatamente se le toma como delito continuado al haber actos ejecutivos de la misma acción criminal y se sanciona solo como un delito más grave , el presente caso , procesado presenta antecedentes penales pero con pena suspendida y antes de la modificatoria al título 46-B del código penal donde el delito ha quedado en grado de tentativa por lo que se le reduce prudencialmente un año siendo así el mínimo del tercio intermedio que es de cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad.

Respecto al delito de falsedad genérica ..-Se debe considerar que es en agravio de dos personas y al serle efectuado casi inmediatamente se le toma como delito continuado al haber actos ejecutivos de la misma acción criminal se sanciona solo como un delito más grave, el presente caso, el procesado presenta antecedentes penales pero con pena suspendida y antes de la modificatoria al título 46-B del código penal , este se le toma el máximo de la pena que es de cuatro años de pena privativa de libertad.

Habiéndose considerar respecto a ambos delitos estando a las pruebas actuadas en autos se ha configurado a las partes en los aspectos objetivos y subjetivos de la conducta por la cual se le ha acusado asimismo el sujeto al momento de imponer sanción debe de observar los criterios de proporcionalidad razonabilidad y el sentido de humanización de las penas.

NOVENO.- Reparación civil .- Esta debe guardar proporción con el daño irrogado a la victima teniendo por resarcir al agraviado de la infracción del orden jurídico, de todo quebranto de orden económico esto es las consecuencias materiales e inmateriales de delito y comprende la restitución del bien o si no es posible estimar su valor y la indemnización de los daños y perjuicios conforme lo señala el artículo 93 del código penal en el caso de autos respecto al delito de estafa agravada en grado de tentativa. Se debe fijar la fuente, la magnitud de los daños ocasionados a

los agraviados que se vio afectados en su derechos, poniendo en peligro en su patrimonio hechos que les causaron perjuicio además del los subsiguientes derivadas de dicho actuar monto a fijar prudencialmente.

Puesta de autos respecto al delito falsedad Genérica.- Se debe fijar teniendo en cuenta la magnitud de los daños ocasionados a la agraviada que se vio mermada en su imagen, hechos que le causaron perjuicio de las subsiguientes secuelas derivadas de dicho actuar, monto a fijar prudencialmente.

Sus consideraciones y de conformidad en parte por el Señor Fiscal Provincial en su dictamen de folios 184 de autos y en aplicación de los artículos: once, doce, dieciocho, cuarenta y cinco, cuarentay seis, cuarentay siete, cuarentay ocho, noventa y dos , noventa y tres de código penal con la facultad conferida en el decreto legislativo numero ciento venticuatro y en aplicación al artículo ciento treinta y ocho de la constitución política del estado y demás dispositivos legales invocados administrando justicia con criterio de competencia que la ley faculta a nombre de la nación **FALLO:**

DECLARANDO SOBRESEIDA la presente acción penal seguida contra. **J.C.LL.B** por la comisión del delito de **USURPACIÓN DE FUNCIONES** en agravio de la municipal distrital de Santa Anita. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **ANULENSE** los antecedentes penales y judiciales de procesado únicamente respecto de estos hechos. Autorizándose a la asistente a admitir la presente **Notifíquese:**

CONDENANDO a J.C.LL.B. Como autor del delito contra el patrimonio en modalidad de **Estafa Agravada en Grado de Tentativa** en agravio de IEP DIVINO NIÑO Representada por blanca iris sanches delgado y jardín -GOTITAS DE AMOR| Representada Teresa Hermoza del castillo de laos, **CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y **NOVENTA DIAS MULTA** ascendente al 25% de los y la no haber señalado el monto del ingreso se calcula sobre el mínimo legal y **QUE ASCIENDE A SOLES** a ser cancelados dentro del término del decimo día **FIJANDO** El monto en concepto de reparación civil en la suma de **DOS MIL SOLES** que deberá abonar el

sentenciado a favor de las agraviadas razón de mil soles por cada una de ellas y sin objeto pronunciarse respecto a la institución educativa -WILLIANS SHAKESPEARE Representada por Sonia Osmayo Bravo AL NO HABERSE EFECTUADO CONDUCTA PUNIBLE RESPECTO A ESTA AGRAVIADA.

CONDENANDO A J.C.LL.B. Como autor del delito contra la Fe Pública-**FALSEDAD GENÉRICA** en agravio del ministerio de salud. Representada por la procuraduría publica ministerio de salud a la pena privativa de la libertad de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, **FIJANDO** el monto en concepto de Reparación civil en la suma de **MIL SOLES** que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

NOTIFICANDOSE CONSTANCIA QUE ESTANDO A LA SUMATORIA DE PENAS NOS DA OCHO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATTVA DE LIBERTAD Y QUE SE COMPUTA DESDE EL DIA 05 DE ABRIL DEL 2017 VENCERA EL DIA 04 DE AGOSTO DEL 2025.-

ELEVESE. Consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia. **SE REMITA** el boletín y testimonio del registro central de condenas de la corte suprema de la republica, **DESE** aviso a la superior sala cursándose los **OFICIOS** con tal fin, bajo responsabilidad del personal del juzgado, con la debida atención archivándose en el modo y forma que determine la ley.-

EXPEDIENTE : 01986-2017-0-3208-JR-PE-01 (Ref. 289-2018)
JUEZ :
SENTENCIADO : J. C. LL. B.
DELITO : FALSEDAD GENERICA Y OTRO
AGRAVIADO : I.E.P. DIVINO NIÑO Y OTROS

SENTENCIA DE VISTA N° 210 - 2018

RESOLUCIÓN N° 20

Lima, Ate, veinte de julio del dos mil dieciocho.-

V I S T O S; De conformidad en parte con lo opinado por la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Este, en su dictamen de fojas 262/268; con la constancia de Relatoría que antecede; interviniendo como ponente el Juez Superior Tohalino Alemán.

MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de grado la Sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, que corre de folios 228/242, en el extremo que impuso:

"2. CONDENANDO a J.C.LL.B. como autor del delito contra el Patrimonio en su figura de ESTAFA AGRAVADA en grado de Tentativa en agravio de I.E.P "Divino Niño" representada por Blanca Yris Sánchez Delgado y Jardín Gotitas de Amor representada por Teresa Hermosa del Castillo de Laos, CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.

3. CONDENANDO a J.C.LL.B. Como autor del delito Contra la Fe Pública - FALSEDAD GENERICA en agravio del Ministerio de Salud, representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud a la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva.

2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE.

Del recurso de apelación formulado por la defensa del sentenciado *J.C.LL.B.*, conforme a su escrito de fojas 249/252, solicita la reducción del quantum punitivo a cinco años de pena privativa de libertad, para ello sustenta su recurso en los siguientes términos:

- *Que, es una persona de 61 años de edad, padece de anemia y se encuentra desempleado, además, es de considerarse la realidad social, que llevó al recurrente a cometer los delitos*
- *Que, la conducta punible del recurrente no se llegó a consumar, pues no llegó a procurarse el dinero de los agraviados, a lo que se suma que se trataba de un monto pequeño.*
- *Que, el recurrente se encuentra recluido en el Penal Miguel Castro Castro, el cual tiene gran hacinamiento, donde además, las enfermedades TBC y otras, se han ido expandiendo, afectando la salud e integridad de los internos.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación de la impugnación. Principio de autolimitación.

1.1. En principio, se debe tener en consideración que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros:

- a) En virtud del principio "tantum devolutum quantum appellatum" la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes;
- b) A tenor del principio "non reformatio in peius" existe prohibición de pronunciarse en peor (caso de apelante único) y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; y,

- c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia un acto jurídico procesal viciado de nulidad insubsanable, que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.

SEGUNDO: Calificación Jurídica.

Los delitos imputados al sentenciado J.C.LL.B., son los siguientes:

2.1. El delito contra el Patrimonio - Estafa Agravada, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 196° como tipo base, en concordancia con el inciso 3 del artículo 196-A0 del primer párrafo del Código Penal, los cuales establecen:

Art. 196°

"El que procura para si o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad (...), concordado con el numeral 3 del artículo 196-A (Estafa Agravada), que prescribe:

Artículo 196-A°

"La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa.

Inciso3 primer párrafo

"Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas"

2.2. El delito contra la Fe pública - Falsedad Genérica, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 438° del Código Penal, el cual prescribe lo siguiente:

Art. 438°

"El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencional/mente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona

fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

TERCERO: FUNDAMENTOS DE ESTE COLEGIADO.

3.1.-Respecto al Recurso de Apelación

3.1.1. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), concordante con el artículo 138° de nuestra Carta Magna, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial (...) "; por lo que, los Magistrados comunican a la sociedad su actividad decisoria, luego de examinar y analizar los autos, a través de la emisión de resoluciones judiciales que declaran fundado, infundado, procedente e improcedente el proceso judicial iniciado por el justiciable; o falla absolviendo o condenando del proceso judicial iniciado en contra del procesado.

3.1.2. En ese sentido, se tiene que el derecho a la pluralidad de instancia - establecido en el inciso sexto del artículo 139° de nuestra Carta Magna - determina que el derecho de acceso a los recursos impugnatorios o a recurrir las resoluciones judiciales tiene por finalidad garantizar que las personas que participan en un proceso judicial, y que se encuentren agraviadas por determinada resolución judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

3.1.3. Que, el recurso de apelación es un recurso impugnatorio que tiene por finalidad que el superior jerárquico revise o pueda reexaminar la resolución impugnada, es decir, "es un recurso impugnatorio por el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas"¹; por o que, a través de la interposición de este mecanismo procesal se da el doble grado de jurisdicción, conforme al derecho constitucional a la pluralidad de instancia.

3.1.4. Que, en atención a la interposición del recurso de apelación, se tiene que el principio de limitación " impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema de cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación fiantum apelatum quantum devolutum que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación (..)"; por lo que, en aplicación de este principio solo se resolverán los cuestionamientos esgrimidos por el apelante.

3.2.- Respecto al delito de Estafa Agravada en grado de Tentativa.

3.2.1. Que, la pena prevista para el delito sub-materia conforme al artículo 196° del Código Penal, en concordancia con el artículo 196°-A inciso 3 del mismo cuerpo de leyes, se tiene que la pena es no menor de 4 ni mayor de 8 años de pena privativa de libertad.

3.2.2. Que, del recurso de apelación presentado por el abogado defensor del sentenciado, se tiene que este manifiesta que no cuestiona los hechos sancionados por el A quo, ya que los mismos han sido reconocidos por el recurrente, habiendo apelado solo en el extremo del quantum de la pena, la misma que será analizada por este Tribunal en alzada, informe a los siguientes fundamentos:

3.2.2.1. Que, conforme es de verse de la sentencia materia de grado, en el extremo de la pena impuesta al recurrente, es de apreciarse que el A quo ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 45° del Código Penal, referido a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como lo establecido en el artículo 46° del mismo cuerpo normativo, referido a la

¹ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Proceso Penal. Teoría y jurisprudencia constitucional. Lima: Palestra Editores. 2006. pp. 488-489.

individualización de la pena, el mismo que establece que para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho cometido, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social, entre otros aspectos que deben ser tomados por el Juez al momento fijar la pena.

3.2.2.2. Que, estando a lo antes señalado, es de apreciarse que el juez al momento de determinar la pena, tuvo en consideración que el sentenciado al momento de los hechos contaba con cincuenta y ocho años de edad, estado civil casado, su grado de instrucción el mismo que cuenta con secundaria completa, así como la ocupación que este tenía 'como vendedor de servicios. Por otro lado, también tomo en cuenta que el recurrente cuenta con antecedentes penales, tal como es de apreciarse a fojas 144, en el que se puede apreciar que registra diferentes condenas, todas ellas con pena suspendida, las mismas que no generan reincidencia, ya que se produjeron antes de que se de la modificatoria al artículo 46° del Código Penal, modificada por el Decreto Legislativo N° 1181 (*Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de julio de 2015*), pero que de manera alguna hacen de ver que es una persona proclive a cometer esta clase de delitos contra el patrimonio.

3.2.2.3.- Que, por otro lado, conforme es de verse de la sentencia materia de grado, es de tenerse en cuenta que el delito imputado al sentenciado J.C.LL.B. - Estafa Agravada, no llegó a consumarse, por cuanto no tuvo disposición del dinero, por lo que el A quo en aplicación del artículo 16° del Código Penal, que a su letra señala: *"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la*

pena", redujo prudencialmente la pena en un año, por lo que estando a lo señalado líneas arriba, este Tribunal estima que lo resuelto por el Juez de primera instancia se encuentra arreglada a ley; y, estando ello así, estaremos a la pena impuesta por el A quo; esto es, Cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad.

Respecto al delito de Falsedad Genérica.

3.3. La pena prevista para el delito sub-materia conforme al artículo 438° del Código Penal, es no menor de 2 ni mayor de 4 años de pena privativa de libertad. Sin embargo, tal espacio punitivo, puede modificarse si es que concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o en su caso agravantes cualificadas. Siendo ello así, se tiene lo siguiente:

PRIMER TERCIO	TERCIO INTERMEDIO	TERCER SUPERIOR
De 2 años a 2 años y 8 meses	De 2 años y 8 meses a 3 años y 4 meses	De 3 años y 4 meses a 4 años

3.4. En el caso de autos se tiene, que no concurre ninguna circunstancia agravante ni atenuante genérica, tenemos que no concurre ninguna circunstancia agravante genérica. Por lo que corresponde ubicarnos en el tercio inferior del marco punitivo establecido; estos, de 2 años a 2 años y 8 meses.

3.5. Por otro lado, es necesario referirnos a las circunstancias previstas en el artículo 45° el Código Penal, por cuanto es del caso valorar que el sentenciado J.C.LL.B., al momento de los hechos contaba con cincuenta y ocho años de edad, ocupación vendedor e servicios, asimismo cuenta con antecedentes penales (Ver Fs. 144); y si bien los mismos en penas suspendidas, estos no generan reincidencia, por cuanto se dieron antes de la modificatoria del artículo 46°-B del Código Penal. Asimismo, es necesario mencionarse que, conforme es de verse de sus antecedentes, se puede

colegir que el recurrente tendría una conducta proclive a la comisión de delitos de la misma naturaleza; siendo ello así, este Colegiado estima que, estando a lo anteriormente señalado, corresponde ubicarnos en el extremo máximo del tercio inferior; consecuentemente consideramos que la pena a imponer debe ser: De 2 años y 8 meses de pena privativa de la libertad.

3.6. Finalmente, este Superior Colegiado estima que existiendo un concurso real de delitos, corresponde de conformidad con el artículo 50° del Código Penal, sumar las penas impuestas por cada uno de los ilícitos por los que se le ha condenado al recurrente J.C.LL.B.; siendo ello así, la pena total a imponérsele al sentenciado sería de SIETE AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

Por tales fundamentos, el Colegiado de la Sala Penal Descentralizada Permanente de Lima Este:

RESUELVE:

1. CONFIRMAMOS la Sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, que corre de folios 228/242, en el extremo que le impone al sentenciado a J.C.LL.B. como autor del delito contra el Patrimonio en su figura de ESTAFA AGRAVADA en grado de Tentativa en agravio de I.E.P "Divino Niño" representada por Blanca Yris Sánchez Delgado y Jardín Gotitas de Amor representada por Teresa Hermosa del Castillo de Laos, a CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad.
2. REVOCAMOS la misma sentencia, en el extremo que, le impone al sentenciado J.C.LL.B. como autor del delito Contra la Fe Pública - FALSEDAD GENERICA en agravio del Ministerio de Salud, representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud a la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva; y, REFORMANDOLA, en tal extremo. LE IMPONEMOS al sentenciado J.C.LL.B. DOS AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de la libertad.

3. Estando a la sumatoria de penas, conforme a lo establecido en el artículo 50° del Código Penal, se tiene como pena final a imponer al sentenciado SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; y, que computada desde la fecha de su detención 05 de abril de 2017 vencerá el 04 de abril del 2024.

4. ORDENAMOS: Que el Juez de primera instancia, proceda a comunicar la presente sentencia al INPE, para los fines de ejecución y cómputo de la pena, con arreglo a ley; debiendo en su oportunidad devolverse los autos al Juzgado de procedencia, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.- VMTA/dolm

S.S.

PALACIOS DEXTRE

ACEVEDO OTRERA

TOHALINO ALEMAN

ANEXO 2: Instrumento de Recolección de datos: Guía de Observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
<p>Proceso penal sobre el Delito de Estafa Agravada en Grado de Tentativa y Falsedad Genérica, en el expediente N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita del Distrito Judicial de Lima Este - Perú, 2020</p>	<p>Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.</p>	<p>Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 1986-2017-0-3208-JR-PE-01</p>	<p>Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.</p>	<p>Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</p>

ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del Proceso Judicial sobre el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa Agravada en grado de Tentativa y el delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica en el expediente N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este - Perú, 2020.

declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“La Administración de Justicia en el Perú”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 01986-2017-0-3208-JR-PE-01, Juzgado Penal de Santa Anita, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este - Perú, 2020.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 28. de setiembre del 2020

LILIANA ANGELICA QUISPE FLORES

DNI N° 04633168

trabajo de investigación

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.autonoma.edu.pe

Fuente de Internet

12%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo